

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00507

Posterior revisión a las diligencias y en atención al memorial allegado el 25 de septiembre hogaño, ubicados en folios 49 a 50 del encuadernado cautelar, estese el memorialista a lo dispuesto en el auto del 29 de abril de 2020, que ordenó la terminación del presente asunto.

Respecto de la solicitud de entrega de títulos, debe estarse el demandante a lo expresado en numerosas ocasiones por la Secretaría del Despacho, comoquiera que no obran títulos pendientes por entregar al extremo interesado.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d37204491b7aa4cf13ca054f1100911d27c76bd4f8dda36e5f9880e9707c88b**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2019-00887

Vistas las documentales allegadas el 10 y 24 de octubre de 2023, que milita a Pdf
31 a 33 y 34 a 35 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** del abogado **VLADIMIR LEÓN POSADA**, como
apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo
– secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415ad1d153e415fda240c7090d68a78aa5c8ab30e1db31433c110a5f1da6c17e**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02015

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el mandato conferido.

En atención al escrito visible en el numeral 40, se acepta la renuncia al poder conferido en el asunto a **GSC OUTSORSING S.A.S.**, como apoderado de la parte demandante, que actuaba por conducto de la abogada **WENDY LORENA BELLO RAMÍREZ**.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e036875c100da8749e869cc36217c346e5f480227b99fdd8a960abcc0df379**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00430

En atención al escrito visible en el numeral 67, se releva como Curadora ad-litem a a doctora **ROSE MARIE ROJAS ABRIL**, quien actuaba en representación del demandado **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

En consecuencia, este Despacho DISPONE:

Designar a la abogada **MARTHA ISABEL VESGA BADILLO**, con T.P 297.265, con Correo electrónico: martha_vesga@hotmail.com y martha.vesga@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de

Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (3)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bbe7ba5b663b7cc6e3d8085ce6aff1bfb8f51fec8fa697a319b4b530296993**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2020-00430

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la Curadora ad-litem del demandado **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, en escrito allegado el 2 de mayo de 2023, contra el auto proferido el 25 de abril de la misma anualidad, por cuya virtud se rechazó de plano la excepción denominada “inexistencia del título valor por carencia de los elementos esenciales” presentada por la inconforme junto a otras excepciones de fondo, por constituir hechos que discuten los requisitos del título báculo de la ejecución, sin haber sido propuesto a través de recurso de reposición.

ANTECEDENTES:

En resumen, la inconforme plantea que debe tenerse en cuenta y dar aplicación al deber oficioso de los jueces de estudiar los requisitos formales del título ejecutivo, sin que el hecho de no haberse presentado la excepción “inexistencia del título valor por carencia de los elementos esenciales y formales” como reposición en contra el mandamiento de pago coarte la posibilidad de que sea estudiada la objeción en cita como excepción de fondo.

En consecuencia, pide reponer los incisos segundo y tercero de la providencia proferida el pasado 25 de abril y, en su lugar, dar trámite, como excepción de

fondo, a la llamada “inexistencia de título valor por carencia de los elementos esenciales y formales.”

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, para el caso de los procesos ejecutivos, el art. 430 del C.G.P. dispone que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”*

Conforme a lo anterior, conviene memorar que tales requisitos corresponde a los descritos en el artículo 422 de la misma codificación, que señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Se concluye entonces, que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se interpone, entre otras, para demostrar que el documento que sirve de báculo a la ejecución no contiene los requisitos que se exigen del mismo, concepción acorde con el exordio del 3° inciso del artículo 442 del C.G.P.

Empero, se hace evidente que los motivos en que se funda la excepción “inexistencia de título valor por carencia de los elementos esenciales y formales”, si bien versa sobre los requisitos formales del título valor base de la ejecución, recaía sobre el auxiliar de la justicia formularlo por conducto del recurso de reposición, y dentro del término previsto para el recurso horizontal con miras a impartirle el trámite correspondiente, sin que se avise cumplimiento en el plenario a tal deber, lo que impone la improsperidad del embate propuesto, dada la extemporaneidad de su presentación. Lo anterior, sin que comporte una deficiencia o constricción al deber evaluativo del fallador respecto de la cartular arrimada al momento de desatar sentencia.

Esto teniendo en cuenta que el cuestionamiento rechazado en el auto atacado debía ser alegado por vía de reposición, tal como lo establece el ya citado artículo 430 del Código General del Proceso, pues a través del recurso de reposición solo podrá discutirse los requisitos formales del título ejecutivo.

En consecuencia, este Estrado Judicial mantendrá incólume el auto objeto de censura.

En segundo lugar, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** por tratarse de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto de fecha 25 de abril de 2023, por las razones de precedencia.

2-. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** por tratarse de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

3-. Continuar con el trámite en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, (3)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbcdaf4f5cce715d7b1197ef1de2dfba2969d46dc53ae52a275de6a7e15040**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2020-00430

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la parte actora en contra de la providencia del 25 de abril de 2023 que milita a numeral 55 del expediente virtual, que tuvo por notificada la demanda respecto del demandado Jorge Armando Arias Gaviria a través de Curador ad-litem y tuvo por surtido el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva a la parte actora al haberse remitido copia electrónica de la réplica al momento de enviarse al Despacho.

ANTECEDENTES:

En resumen, el recurrente manifiesta que en el auto objeto de embate, en su cuarto inciso, se da aplicación al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 al tener por surtido el traslado de las excepciones esgrimidas por la parte demanda al haber remitido copia del escrito contestatario tanto a este Despacho como a la parte ejecutante, omitiendo dar aplicación al artículo 443 del C.G.P., el cual dispone que debe surtir el traslado de las excepciones propuestas por el demandado a través de auto.

Conforme a ello, pide la revocatoria del aparte cuestionado y, en su lugar, se le dé el trámite respectivo de traslado de las excepciones.

Conforme a lo anterior se procederá a resolver el medio de impugnación propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, es del caso mencionar que una vez revisado el auto controvertido, obrante en el numeral 55 del cuaderno principal, se logra apreciar que efectivamente se tuvo en cuenta el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213, al dar por concluido el

traslado de las excepciones de fondo planteadas por el ejecutado con la remisión al demandante de las excepciones planteadas, tal como figura a numeral 52 del encuadrado, omitiéndose dar uso a lo normado por primer inciso por el artículo 443 C.G.P., esto es, la necesidad de correr traslado al demandante de las excepciones de mérito promovidas por el término de diez (10) días, a través de auto, normativa idónea que rige el traslado de los medios de defensa en procesos ejecutivos como el de marras. Lo anterior, por cuanto los únicos traslados que pueden surtir conforme a la normatividad introducida inicialmente por el decreto 806 de 2020, refiere a los que se dan por secretaría, excluyendo aquellos que deben correrse por auto.

Por consiguiente, sin tantas elucubraciones y por asistírle razón a la parte recurrente, el Despacho revocará el aparte contenido en el 4° inciso del auto de fecha 25 de abril de 2023 que obra en el numeral 55 del expediente virtual y, en su lugar, se resolverá lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la providencia del 25 de abril de 2023 que milita a numeral 55 del expediente virtual, conforme a lo que acaba de exponerse.

2.- Correr traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 200, hoy 1 de noviembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaac91d8756740ab8b96512181650fdbc787c69875bd1373e0e9441a3b555973**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JDO 50 PC - 68CM BANCO BOGOTÁ VS JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA
CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 11001400306820200043000

Rosmery Abril <rosmaryabril@gmail.com>

Jue 9/03/2023 10:02 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bbudicial@bancodebogota.com.co

<bbudicial@bancodebogota.com.co>;hernando@nietoospinaabogados.com

<hernando@nietoospinaabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

JDO 50 PC - 68CM BANCO BOGOTÁ VS JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA 2020-00430-00 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

Señor

**JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 1100140030-68-2020-00430-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOS: JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA

**ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA DEMANDADO JORGE ARMANDO ARIAS
GAVIRIA**

ROSE MARIE ROJAS ABRIL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y portadora de la T.P. No 233901 del C.S.J. correo electrónico [mailto:rosmaryabril@gmail.com,actuando]rosmaryabril@gmail.com,actuando, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** del demandado Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, según designación que hiciera su Despacho, estando dentro del término legal para contestar la demanda, doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, adjuntado la misma en el presente correo electrónico.

NOTIFICACIONES

Manifiesto que el lugar de notificaciones es:

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Dirección Física Curador Ad Litem del demandado Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA:

Carrera 8ª No 16 – 88 Oficina 501 Edificio Furgor de la Ciudad de Bogotá

Dirección electrónica Curador Ad Litem del demandado Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA.

Email: rosmaryabril@gmail.com Tel. 321 3630963.

Del Señor Juez, Cordialmente.

ROSE MARIE ROJAS ABRIL
CC No 52.977929 de Bogotá
T.P. No. 233.901 C.S.J.

El jue, 23 feb 2023 a las 12:14, Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

(<cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo.

[11001400306820200043000 SINGULAR](#)

De acuerdo a la aceptación como curador ad-litem remitida por usted hoy 23 de febrero de 2023, se envía link de acceso al expediente virtual del proceso para lo de su encargo.

En consecuencia, se le hace saber que cuenta con el termino de DIEZ (10) para contestar la demanda contados a partir del envío de esta comunicación.

Atentamente,

Gleidys Milena Sepúlveda Chávez
Escribiente

De: Rosmery Abril <rosmaryabril@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 10:57 a. m.

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN Y SOLICITUD LINK PARA ACCEDER A EXPEDIENTE CURADOR AD LITEM PROCESO 11001400306820200043000 BANCO DE BOGOTÁ CONTRA JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA

Señor

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Transformado transitoriamente en JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 110014003068-002020-00430-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA

ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN Y SOLICITUD LINK PARA ACCEDER A EXPEDIENTE

ROSE MARIE ROJAS ABRIL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la T.P. No 233901 del C.S.J., con correo electrónico rosmaryabril@gmail.com, por medio del presente documento me permito manifestar a su Despacho la Aceptación como Curador *Ad Litem* del demandado Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

Por lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar a su Despacho se sirva, enviar a mi correo electrónico rosmaryabril@gmail.com el híbrido del proceso o el link del expediente o agendarme una cita para que la suscrita pueda acercarse y acceder al expediente y así poder realizar las gestiones pertinentes en defensa del demandado Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA** como Curador Ad Litem.

NOTIFICACIONES

Las recibiré de forma física en la Carrera 8ª No. 16 – 88 oficina 501 Edificio Furgor de la ciudad de Bogotá o de manera electrónica a mi correo electrónico rosmaryabril@gmail.com.

Del señor Juez, atentamente,

ROSE MARIE ROJAS ABRIL
C.C. 52.977.929
T.P. 233.901 del C. S. de la J.

El mar, 31 ene 2023 a las 12:58, Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

(<cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Doctor (a)

ROSE MARIE ROJAS ABRIL

La ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No 110014003068-002020-00430-00 de BANCO DE BOGOTÁ contra JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, por medio del presente se le comunica que mediante auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022,) este Juzgado lo ha designado en el cargo de CURADOR AD LITEM, a efectos que ejerza el derecho del señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**

Se le hace saber, que este nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con el art. 48 numeral 7º del C. G. del P., por tanto, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del envío de la presente comunicación, para que por este mismo medio acepte y así proceder con su respectiva notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como Curador Ad Litem, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.

Debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, favor remitir respuesta por este medio indicando el número de expediente.

Atentamente;

JULIAN GARCIA

Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 1100140030-68-2020-00430-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOS: JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA

ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA DEMANDADO JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA

ROSE MARIE ROJAS ABRIL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y portadora de la T.P. No 233901 del C.S.J. correo electrónico rosmaryabril@gmail.com, actuando, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** del demandado Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, según designación que hiciera su Despacho, estando dentro del término legal para contestar la demanda, teniendo en cuenta la notificación electrónica que me hiciera su Despacho Judicial el día 23 de febrero de 2022 (a las 12:14 m.) a mi correo electrónico, por medio de la cual me envió los anexos del traslado y, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el que dispone que la notificación que se realice por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje en el que se adjunten los anexos del traslado y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en concordancia con el artículo 291, el inciso primero, segundo y octavo del artículo 118 del C. G. del P. que disponen que la notificación por correo electrónico hace las veces de notificación personal y que el computo de términos correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió y que en el evento que los términos sean de días no se tomaran la vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado y, debido a que su Despacho indicó en la notificación personal que me hiciera el día 23 de febrero de 2022 (a las 12:14 m.) que los términos de los 10 días para contestar la demanda correrían el mismo día, lo cual no tendría en cuenta los anteriores artículos, me permito inicialmente solicitar que se tenga en cuenta que el computo de los términos para contestar la demanda no son como erradamente se indica a partir del envío de la comunicación, sino una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la notificación personal y envío del traslado realizada por correo electrónico (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por lo anterior y estando dentro del término legal para hacerlo doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS Y OMISIONES

AL 1: NO ME CONSTA. Si bien es cierto que se adjunta el PAGARÉ No. 456691142, no poseo los medios probatorios para determinar si la firma y huella del demandado

corresponden a las estampadas en dicho título valor, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Ahora bien, el artículo 622 del Código de Comercio respecto del título valor (pagaré) con espacios en blanco, expresamente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo **podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...**”*

En este mismo sentido, la Superintendencia Financiera en el Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996, conceptuó los siguientes requisitos mínimos para la creación de un título valor con espacios en blanco, indicando allí lo siguiente:

“... El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor.

Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor,
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones,
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga...”

Ahora bien, cabe precisar que, es obligación de las entidades crediticias brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la forma de pago, en ese orden los términos y condiciones acordados tanto por el deudor y acreedor, deben ser observados por ambos extremos...”¹

¹ Superintendencia Financiera, concepto No. 96007775 de Abril 11 de 1996.

Al observar la carta de instrucciones que pretende la entidad demandante aducir corresponde al PAGARÉ No. 456691142, vista a folio 6 reverso del cuaderno principal, se indica allí expresamente lo siguiente:

“Yo (nosotros) JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, mayor de edad domiciliado en BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.299.127 de la ciudad de LIBANO, persona (s) identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando en mi (nuestro) propio (s) nombre (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo (amos) en forma irrevocable al Banco de Bogotá, para que proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré CR-206-1...” (Negrilla y subrayados son nuestros)

Conforme con lo anterior y con los lineamientos señalados por la Superintendencia Financiera en el Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996 antes visto, uno de los requisitos que debe contener el escrito para que se pueda integrar los espacios en blanco del pagaré es la **“Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones”**, en este caso particular no se da ese requisito, ya que el señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, no otorgó autorización para diligenciar el pagaré No. 456691142, puesto que la carta de instrucciones que se allega como prueba es para el diligenciar el pagaré No. **CR-206-1**.

Por lo anterior, en el presente asunto se encuentra una **inexistencia de título valor por carencia de los elementos esenciales y formales** y una **inexistencia de la obligación**

Igualmente, de acuerdo con lo ordenado por la Superintendencia Financiera, vista antes, y al revisar el documento que se pretende aducir la ejecutante como aquel que contiene las instrucciones para el llenado del PAGARÉ No. 456691142, se encuentran las siguientes falencias:

1. Las instrucciones son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía, la forma de pago, los intereses a establecerse en el PAGARÉ No. 456691142, la forma de liquidar, entre otras precisiones que se deben realizar, máxime cuando se indica *“1. La cuantía del pagaré será el valor del crédito o el saldo pendiente o la cuantía, tasas y demás condiciones que con posterioridad se lleguen a convenir...”*.

Adicional a ello, en el proceso de la referencia, no se aportaron por la ejecutante acreedora: Ni los formularios o documentos soportes de solicitudes del crédito que el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA** hubiese contraído o realizado con anterioridad al otorgamiento del crédito o a que se efectuara el préstamo del dinero que sería por el cual se creó el Pagaré No. 456691142; tampoco se aportaron soportes que den cuenta del reconocimiento de la obligación que hubiese contraído el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA** con la entidad actora, soportes estos que serían el motivo para la creación del pagaré 456691142 por el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

Adicionalmente, me permito indicar que el Pagaré No. 456691142 firmado en blanco se completó con unas sumas cuyo desembolso no fue acreditado, contraviniendo la carta de instrucciones, lo que conlleva a la pérdida de validez y eficacia del título valor.

AL 1.1.: NO ME CONSTA. Si bien es cierto que se adjunta el PAGARÉ No. 456691142, no poseo los medios probatorios para determinar si la firma y huella del demandado corresponden a las estampadas en dicho título valor, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que no me fue posible comunicarme con el demandado Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, no poseo los medios de prueba pertinentes para la afirmación que realiza la parte ejecutante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL 2: NO ME CONSTA. Si bien es cierto que se adjunta el PAGARÉ No. 456691115, no poseo los medios probatorios para determinar si la firma y huella del demandado corresponden a las estampadas en dicho título valor, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Ahora bien, el artículo 622 del Código de Comercio respecto del título valor (pagaré) con espacios en blanco, expresamente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo **podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...**”*

En este mismo sentido, la Superintendencia Financiera en el Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996, conceptuó los siguientes requisitos mínimos para la creación de un título valor con espacios en blanco, indicando allí lo siguiente:

“... El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor.

Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y

deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor,
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones,
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga...”

Ahora bien, cabe precisar que, es obligación de las entidades crediticias brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la forma de pago, en ese orden los términos y condiciones acordados tanto por el deudor y acreedor, deben ser observados por ambos extremos...”²

Al observar la carta de instrucciones que pretende la entidad demandante aducir corresponde al PAGARÉ No. 456691115, vista a folios 2 reverso y 3 del cuaderno principal, se indica allí expresamente lo siguiente:

“Yo (nosotros) JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, mayor de edad domiciliado en BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.299.127 de la ciudad de LIBANO, persona (s) identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando en mi (nuestro) propio (s) nombre (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo (amos) en forma irrevocable al Banco de Bogotá, para que proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré CR-216-1...” (Negrilla y subrayados son nuestros)

Conforme con lo anterior y con los lineamientos señalados por la Superintendencia Financiera en el Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996 antes visto, uno de los requisitos que debe contener el escrito para que se pueda integrar los espacios en blanco del pagaré es la “**Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones**”, en este caso particular no se da ese requisito, ya que el señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, no otorgó autorización para diligenciar el pagaré No. 456691115, puesto que la carta de instrucciones que se allega como prueba es para el diligenciar el pagaré No. **CR-216-1**.

Por lo anterior, en el presente asunto se encuentra una **inexistencia de título valor por carencia de los elementos esenciales y formales** y una **inexistencia de la obligación**

Igualmente, de acuerdo con lo ordenado por la Superintendencia Financiera, vista antes, y al revisar el documento que se pretende aducir la ejecutante como aquel que contiene las instrucciones para el llenado del PAGARÉ No. 456691115, se encuentran las siguientes falencias:

² Superintendencia Financiera, concepto No. 96007775 de Abril 11 de 1996.

1. Las instrucciones son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía, la forma de pago, los intereses a establecerse en el PAGARÉ No. 456691115, la forma de liquidar, entre otras precisiones que se deben realizar.

Adicional a ello, en el proceso de la referencia, no se aportaron por la ejecutante acreedora: Ni los formularios o documentos soportes de solicitudes del crédito que el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA hubiese contraído o realizado con anterioridad al otorgamiento del crédito o a que se efectuara el préstamo del dinero que sería por el cual se creó el Pagaré No. 456691115; tampoco se aportaron soportes que den cuenta del reconocimiento de la obligación que hubiese contraído el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA** con la entidad actora, soportes estos que serían el motivo para la creación del pagaré 456691115 por el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

Adicionalmente, me permito indicar que el Pagaré No. 456691115 firmado en blanco se completó con unas sumas cuyo desembolso no fue acreditado, contraviniendo la carta de instrucciones, lo que conlleva a la pérdida de validez y eficacia del título valor.

II. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda por carecer de fundamento jurídico y fáctico y estar contra la Ley y la Jurisprudencia y por lo tanto formulo las siguientes:

III. EXCEPCIONES

Me permito indicar a su Despacho que la suscrita, con el fin de realizar las gestiones que como Curador *Ad Litem* me correspondió del demandado, intenté con los datos obrantes en el expediente contactarme con mi defendido, el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, lo que no me fue posible, por lo que las excepciones que a continuación presento, las expongo de lo evidenciado en los documentos que su Despacho me puso en conocimiento como soportes del traslado para dar contestación a la demanda y que obran en el expediente, así:

1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y FORMALES

El artículo 422 del C. G. del P., contempla los elementos de un título ejecutivo, los que son que la obligación sea una obligación clara, expresa y exigible, así nos señala este artículo:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado es nuestro)

Asimismo, el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores, por su parte el artículo 622 ibídem contempla que: “... una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En tratándose del diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, ha indicado la H. Corte Constitucional, refiriéndose a la Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera que en dicha Circular la Superintendencia Financiera: <<... llama la atención de las entidades sometidas a su control sobre la necesidad de contar con instrucciones expresas del creador del instrumento y de ceñirse estrictamente a dichas instrucciones para el diligenciamiento. Señala la entidad:

“El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor”.

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

“Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.*
 - Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.*
 - Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*
 - Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.*
- Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga”.*

Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin

observar las instrucciones recibidas, constituye “práctica insegura³”, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan...>⁴

En el caso particular de la referencia, me permito indicar que aunque se adjuntan dos PAGARÉ, uno con No. 456691142 y otro con No. 456691115, no poseo los medios probatorios para determinar si la firma y huella del demandado corresponden a las estampadas en dicho título valor, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Por ello me referiré a los documentos obrantes dentro del expediente. Al observar la carta de instrucciones que pretende la entidad demandante aducir corresponde al PAGARÉ No. 456691142, vista a folio 6 reverso del cuaderno principal, se indica allí expresamente lo siguiente:

“Yo (nosotros) JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, mayor de edad domiciliado en BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.299.127 de la ciudad de LIBANO, persona (s) identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando en mi (nuestro) propio (s) nombre (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo (amos) en forma irrevocable al Banco de Bogotá, para que proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré CR-206-1...” (Negrilla y subrayados son nuestros)

Conforme con lo anterior y con los lineamientos señalados por la Superintendencia Financiera en el Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996 antes visto, uno de los requisitos que debe contener el escrito para que se pueda integrar los espacios en blanco del pagaré es la “**Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones**”, en este caso particular no se da ese requisito, ya que el señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, no otorgó autorización para diligenciar el pagaré No. 456691142, puesto que la carta de instrucciones que se allega como prueba es para el diligenciar el pagaré No. **CR-206-1**.

Por lo anterior, en el presente asunto se encuentra una **inexistencia de título valor por carencia de los elementos esenciales y formales** y una **inexistencia de la obligación**

Lo mismo sucede con el PAGARÉ No. 456691115, al observar la carta de instrucciones que pretende la entidad demandante aducir corresponde al PAGARÉ número No. 456691115, vista a folios 2 reverso y 3 del cuaderno principal, se indica allí expresamente lo siguiente:

“Yo (nosotros) JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, mayor de edad domiciliado en BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.299.127 de la ciudad de LIBANO, persona (s) identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando en mi (nuestro) propio (s) nombre (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo (amos) en forma irrevocable al Banco de Bogotá, para que proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré CR-216-1...” (Negrilla y subrayados son nuestros)

³ Artículo 326.5 Decreto 663 de 1993, citado en Corte Constitucional, Sentencia T-943,2006 (M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-943,2006 (M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS).

Conforme con lo anterior y con los lineamientos señalados por la Superintendencia Financiera en el Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996 antes visto, uno de los requisitos que debe contener el escrito para que se pueda integrar los espacios en blanco del pagaré es la “**Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones**”, en este caso particular no se da ese requisito, ya que el señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, no otorgó autorización para diligenciar el pagaré No. 456691115, puesto que la carta de instrucciones que se allega como prueba es para el diligenciar el pagaré No. **CR-216-1**.

Por lo anterior, en el presente asunto se encuentra una **inexistencia de título valor por carencia de los elementos esenciales y formales** y una **inexistencia de la obligación**.

2. EXCEPCIÓN DE INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO

En Colombia, la normatividad permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco para ser llenados por su tenedor legítimo, esta conclusión se da al observar lo reglado en los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del Código de Comercio, en especial lo que señala el artículo 622 del mencionado Código de Comercio, el que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”

Entonces, el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de esta misma legislación, dispone que: *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*.

Ahora bien, podría decirse que la carta de instrucciones no forma parte del título valor como tal, pero, esto no quiere decir que no sea necesaria para conocer si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en dicho documento. Por lo tanto, la Carta de Instrucciones es fuente obligada a la hora de analizar si se diligenció el título valor conforme a las instrucciones del suscriptor o lo que es lo mismo, sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia ha dispuesto:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la

cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”⁵

En ese mismo sentido, la Superintendencia Financiera, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones que permiten al tenedor del instrumento su diligenciamiento, ha dispuesto:

*“... a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título...”⁶*

Así también, la H. de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado:

*“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”⁷*

A modo de conclusión, la Carta de Instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor complementar los espacios que figuren en blanco, frenando con eso que los espacios en blanco sean diligenciados a su arbitrio.

Es por ello que la Carta de Instrucciones comporta una garantía sustancial cambiaria a la hora de integrar el derecho al documento firmado en blanco o con espacios en blanco, en aras de evitar los excesos del acreedor, al no diligenciarse con las instrucciones dadas, se contemplan sanciones, tales como ineficacia de la obligación cambiaria en caso de la violación de las instrucciones pactadas. Es esta la razón por la que el acreedor está imposibilitado de incorporar derechos que difieran de lo acordado con el creador del título en blanco, esto ya fue debatido por la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela T-060 del 2012, en donde señaló:

⁵ Superintendencia Financiera, concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

⁶ Concepto 2006015989-001 de Superintendencia Financiera, de 9 de Junio de 2006.

⁷ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar 2020-00071 expediente No.05001-22-03-000-2009-00629-01.

“PRESUNCION DE CERTEZA DEL CONTENIDO DE DOCUMENTO FIRMADO EN BLANCO- Caso en que ésta sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución

Conclusión obligada de la valoración de estas tres pruebas –totalmente obviadas por el juez demandado en la sentencia atacada- es que el ejecutante desconoció las instrucciones de los ejecutados al llenar el pagaré en blanco pues incluyó en él una indemnización de perjuicios que no estaba previamente estimada en el contrato ni autorizada en la carta de instrucciones. En otras palabras, la excepción de fondo planteada por los peticionarios dentro del proceso ejecutivo no estaba basada en meras afirmaciones -como entendió el juez demandado- sino que estaba fundada en las tres pruebas antes referidas, de modo tal que la presunción de certeza del documento firmado en blanco (artículo 270 del Código de Procedimiento Civil) sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución al carecer el ejecutante de título ejecutivo válido para ello”.

Ahora, como antes se observó, la normativa comercial no señaló las condiciones que debe tener la Carta de Instrucciones, sin embargo, la Superintendencia Financiera, conceptuó las siguientes condiciones:

“... El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor.

Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor,*
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones,*
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.*
- Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga...”*

Ahora bien, cabe precisar que, es obligación de las entidades crediticias brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la forma de pago, en ese orden los términos y condiciones acordados tanto por el deudor y acreedor, deben ser observados por ambos extremos...”⁸

⁸ Superintendencia Financiera, concepto No. 96007775 de Abril 11 de 1996.

Por lo anterior, la importancia de diligenciar los espacios en blanco, atendiendo a las instrucciones impartidas es trascendental porque allí es donde se encuentran las órdenes para conocer con exactitud por ejemplo la determinación de la cuantía, de lo contrario no se haría necesario una carta de instrucciones, si se le facultada al tenedor del título diligenciarlo a su voluntad, lo que conlleva a su arbitrariedad y por lo tanto a la pérdida de validez.

Veamos el caso particular de mi defendido Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, obra dentro del expediente dos Pagaré, uno No. 456691142 y otro con No. 456691115.

En tratándose del Pagaré No. 456691142, este obra con un documento que pretende aducir la ejecutante como aquel que contiene las instrucciones para el llenado del PAGARÉ No. 456691142, dentro de este documento se encuentran las siguientes falencias:

1. Las instrucciones son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía, la forma de pago, los intereses a establecerse en el PAGARÉ No. 456691142, la forma de liquidar, entre otras precisiones que se deben realizar, máxime cuando se indica *“1. La cuantía del pagaré será el valor del crédito o el saldo pendiente o la cuantía, tasas y demás condiciones que con posterioridad se lleguen a convenir...”*.

Debo advertir al Despacho que en el presente asunto no se atendió a las instrucciones impartidas, en la medida que no se pactaron de forma precisa las indicaciones para el diligenciamiento del Pagaré No. 456691142 en la Carta de Instrucciones, por lo que no hay certeza y veracidad del monto a ejecutar. Máxime cuando se indica en la carta de instrucciones que la cuantía del Pagaré No. 456691142 será el valor del crédito o el saldo pendiente o la cuantía, tasas y demás condiciones que con posterioridad se lleguen a convenir.

En el proceso de la referencia, no se aportaron por la ejecutante acreedora: Ni los formularios o documentos soportes de solicitudes de los distintos créditos o contratos de mutuo o contratos de cualquier negocio jurídico que el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA hubiese contraído o realizado con anterioridad al otorgamiento del crédito o a que se efectuara el préstamo del dinero que sería por el cual se creó el Pagaré No. 456691142; tampoco se aportaron soportes que den cuenta del reconocimiento de la obligación que hubiese contraído el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA con la entidad actora, soportes estos que serían el motivo para la creación del pagaré 456691142.

Adicionalmente, me permito indicar que el Pagaré No. 456691142 firmado en blanco se completó con unas sumas cuyo desembolso no fue acreditado, contraviniendo la carta de instrucciones, lo que conlleva a la pérdida de validez y eficacia del título valor.

Lo mismo sucede con el No. 456691115 al observar la carta de instrucciones que pretende la entidad demandante aducir corresponde al PAGARÉ número No. 456691115, vista a folios 2 reverso y 3 del cuaderno principal se encuentran las siguientes falencias:

1. Las instrucciones son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía, la forma de pago, los intereses a establecerse en el PAGARÉ No. 456691115, la forma de liquidar, entre otras precisiones que se deben realizar.

Adicional a ello, en el proceso de la referencia, no se aportaron por la ejecutante acreedora: Ni los formularios o documentos soportes de solicitudes del crédito que el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA hubiese contraído o realizado con anterioridad al otorgamiento del crédito o a que se efectuara el préstamo del dinero que sería por el cual se creó el Pagaré No. 456691115; tampoco se aportaron soportes que den cuenta del reconocimiento de la obligación que hubiese contraído el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA** con la entidad actora, soportes estos que serían el motivo para la creación del pagaré 456691115 por el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

Adicionalmente, me permito indicar que el Pagaré No. 456691115 firmado en blanco se completó con unas sumas cuyo desembolso no fue acreditado, contraviniendo la carta de instrucciones, lo que conlleva a la pérdida de validez y eficacia del título valor.

3. EXCEPCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE ACOMPAÑAR EL CONTRATO BASE DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE (CONTRATO DE CRÉDITO Y/O CONTRATO DE MUTUO) – LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR.

En Colombia, la normatividad permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco para ser llenados por su tenedor legítimo, esta conclusión se da al observar lo reglado en los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del Código de Comercio, en especial lo que señala el artículo 622 del mencionado Código de Comercio, el que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”*

Entonces, el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de esta misma legislación, dispone que: *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*.

Ahora bien, podría decirse que la carta de instrucciones no forma parte del título valor como tal, pero, esto no quiere decir que no sea necesaria para conocer si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en dicho documento. Por lo tanto, la Carta de Instrucciones es fuente obligada a la hora de analizar si se diligenció el título valor conforme a las instrucciones del suscriptor o lo que es lo mismo, sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia ha dispuesto:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”⁹

En ese mismo sentido, la Superintendencia Financiera, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones que permiten al tenedor del instrumento su diligenciamiento, ha dispuesto:

*“... a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título...”¹⁰*

Así también, la H. de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado:

*“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”¹¹*

A modo de conclusión, la Carta de Instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor complementar los espacios que figuren en blanco, frenando con eso que los espacios en blanco sean diligenciados a su arbitrio.

Es por ello que la Carta de Instrucciones comporta una garantía sustancial cambiaria a la hora de integrar el derecho al documento firmado en blanco o con espacios en blanco, en aras de evitar los excesos del acreedor, al no diligenciarse con las instrucciones dadas, se contemplan sanciones, tales como ineficacia de la obligación cambiaria en caso de la violación de las instrucciones pactadas. Es esta la razón por la que el acreedor está imposibilitado de incorporar derechos que difieran de lo acordado con el creador del título en blanco, esto ya fue debatido por la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela T-060 del 2012, en donde señaló:

⁹ Superintendencia Financiera, concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

¹⁰ Concepto 2006015989-001 de Superintendencia Financiera, de 9 de Junio de 2006.

¹¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar 2020-00071 expediente No.05001-22-03-000-2009-00629-01.

“PRESUNCION DE CERTEZA DEL CONTENIDO DE DOCUMENTO FIRMADO EN BLANCO- Caso en que ésta sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución

Conclusión obligada de la valoración de estas tres pruebas –totalmente obviadas por el juez demandado en la sentencia atacada- es que el ejecutante desconoció las instrucciones de los ejecutados al llenar el pagaré en blanco pues incluyó en él una indemnización de perjuicios que no estaba previamente estimada en el contrato ni autorizada en la carta de instrucciones. En otras palabras, la excepción de fondo planteada por los peticionarios dentro del proceso ejecutivo no estaba basada en meras afirmaciones -como entendió el juez demandado- sino que estaba fundada en las tres pruebas antes referidas, de modo tal que la presunción de certeza del documento firmado en blanco (artículo 270 del Código de Procedimiento Civil) sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución al carecer el ejecutante de título ejecutivo válido para ello”.

Ahora, como antes se observó, la normativa comercial no señaló las condiciones que debe tener la Carta de Instrucciones, sin embargo, la Superintendencia Financiera, conceptuó las siguientes condiciones:

“... El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor.

Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor,*
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones,*
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.*
- Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga...”*

Ahora bien, cabe precisar que, es obligación de las entidades crediticias brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la forma de pago, en ese orden los términos y condiciones acordados tanto por el deudor y acreedor, deben ser observados por ambos extremos...”¹²

¹² Superintendencia Financiera, concepto No. 96007775 de Abril 11 de 1996.

Por lo anterior, la importancia de diligenciar los espacios en blanco, atendiendo a las instrucciones impartidas es trascendental porque allí es donde se encuentran las órdenes para conocer con exactitud por ejemplo la determinación de la cuantía, de lo contrario no se haría necesario una carta de instrucciones, si se le facultada al tenedor del título diligenciarlo a su voluntad, lo que conlleva a su arbitrariedad y por lo tanto a la pérdida de validez.

Veamos el caso particular de mi defendido Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, obra dentro del expediente dos Pagaré, uno No. 456691142 y otro con No. 456691115.

En tratándose del Pagaré No. 456691142, este obra con un documento que pretende aducir la ejecutante como aquel que contiene las instrucciones para el llenado del PAGARÉ No. 456691142, dentro de este documento se encuentran las siguientes falencias:

2. Las instrucciones son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía, la forma de pago, los intereses a establecerse en el PAGARÉ No. 456691142, la forma de liquidar, entre otras precisiones que se deben realizar, máxime cuando se indica *“1. La cuantía del pagaré será el valor del crédito o el saldo pendiente o la cuantía, tasas y demás condiciones que con posterioridad se lleguen a convenir...”*.

Debo advertir al Despacho que en el presente asunto no se atendió a las instrucciones impartidas, en la medida que no se pactaron de forma precisa las indicaciones para el diligenciamiento del Pagaré No. 456691142 en la Carta de Instrucciones, por lo que no hay certeza y veracidad del monto a ejecutar. Máxime cuando se indica en la carta de instrucciones que la cuantía del Pagaré No. 456691142 será el valor del crédito o el saldo pendiente o la cuantía, tasas y demás condiciones que con posterioridad se lleguen a convenir.

En el proceso de la referencia, no se aportaron por la ejecutante acreedora: Ni los formularios o documentos soportes de solicitudes de los distintos créditos o contratos de mutuo o contratos de cualquier negocio jurídico que el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA hubiese contraído o realizado con anterioridad al otorgamiento del crédito o a que se efectuara el préstamo del dinero que sería por el cual se creó el Pagaré No. 456691142; tampoco se aportaron soportes que den cuenta del reconocimiento de la obligación que hubiese contraído el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA con la entidad actora, soportes estos que serían el motivo para la creación del pagaré 456691142.

Adicionalmente, me permito indicar que el Pagaré No. 456691142 firmado en blanco se completó con unas sumas cuyo desembolso no fue acreditado, contraviniendo la carta de instrucciones, lo que conlleva a la pérdida de validez y eficacia del título valor.

Lo mismo sucede con el No. 456691115 al observar la carta de instrucciones que pretende la entidad demandante aducir corresponde al PAGARÉ número No. 456691115, vista a folios 2 reverso y 3 del cuaderno principal se encuentran las siguientes falencias:

2. Las instrucciones son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía, la forma de pago, los intereses a establecerse en el PAGARÉ No. 456691115, la forma de liquidar, entre otras precisiones que se deben realizar.

Adicional a ello, en el proceso de la referencia, no se aportaron por la ejecutante acreedora: Ni los formularios o documentos soportes de solicitudes del crédito que el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA hubiese contraído o realizado con anterioridad al otorgamiento del crédito o a que se efectuara el préstamo del dinero que sería por el cual se creó el Pagaré No. 456691115; tampoco se aportaron soportes que den cuenta del reconocimiento de la obligación que hubiese contraído el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA** con la entidad actora, soportes estos que serían el motivo para la creación del pagaré 456691115 por el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

Adicionalmente, me permito indicar que el Pagaré No. 456691115 firmado en blanco se completó con unas sumas cuyo desembolso no fue acreditado, contraviniendo la carta de instrucciones, lo que conlleva a la pérdida de validez y eficacia del título valor.

4. EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE VALIDEZ Y EFICACIA DEL TÍTULO VALOR

En el presente proceso (proceso de la referencia) y, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, al haber un documento aparentemente firmado por el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA (lo cual no me es posible afirmar o negar por cuanto intenté con los datos obrantes en el expediente contactarme con mi defendido el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, lo que no me fue posible), donde se establecen instrucciones de llenado del título valor (PAGARÉ), lleva a determinar que posiblemente los PAGARÉ A LA ORDEN número 456691142 y 456691115 fueron suscritos en blanco o con espacios en blanco y sin claridad de la forma de llenado de los mismos.

Es acostumbrado por las entidades financieras que los títulos valores, generalmente PAGARÉS, se suscriban en blanco o con espacios en blanco por los sujetos de crédito, esto con la finalidad de hacer más fácil las gestiones de cobro o la negociabilidad de los títulos valores que conforman la cartera.

Es de indicar que en principio, se podría pensar que la sola firma puesta en el documento, con la intención de convertirlo en un título valor, como en el presente asunto se da, constituiría en sí mismo un elemento esencial en materia de títulos valores parcial o absolutamente en blanco; empero, al carecer de instrucciones **precisas y determinadas** (tal como lo ordena la Superintendencia Financiera) y al transgredir las instrucciones impartidas por los otorgantes del pagaré, las cuales se plasman en la carta de instrucciones, conllevaría a la declaratoria de la ineficacia de la obligación cambiaria, conforme a lo regulado por el artículo 625 del Código de Comercio.

Si la obligación cambiaria pierde eficacia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Comercio, imposibilita que la presente acción cambiaria tenga fundamento para prosperar. De probarse en el trascurso de la actuación que el PAGARÉ A LA ORDEN 0781147 al momento de su suscripción se encontraba en blanco o con espacios en blanco y al carecer de instrucciones precisas y determinadas o al haberse diligenciado contrariando las instrucciones plasmadas en el documento firmado por los ejecutados, hace que el título valor pierda eficacia a la luz del ordenamiento jurídico.

Aunque, la normatividad de Colombia permite al tenedor legítimo diligenciar el título valor en blanco o con espacios en blanco, dicho diligenciamiento debe realizarse con apego *estricto* a las instrucciones dadas allí, situación que no se dio, conforme a lo que se ha manifestado antes, hecho este que llevaría a la **ineficacia total de la obligación cambiaria**, y de probarse en el trámite del proceso la violación o abuso de llenado, conllevaría a la cesación de la ejecución por expresa violación a la norma sustancial del segundo inciso del artículo 622 del Código de Comercio.

5. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO POR SER IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO Y MORATORIOS

Su Despacho libró mandamiento de pago en contra mi representado, el señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA y a favor de la entidad ejecutante, determinando para el Pagaré No. 456691142 lo siguiente:

“... 3. Por la suma de \$3.509.755.00 M/Cte., por concepto de 11 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el siguiente cuadro descriptivo.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
1	11 de abril de 2019	\$288.400,00
2	11 de mayo de 2019	\$294.173,00
3	11 de junio de 2019	\$300.061,00
4	11 de julio de 2019	\$306.067,00
5	11 de agosto de 2019	\$312.194,00
6	11 de septiembre de 2019	\$318.443,00
7	11 de octubre de 2019	\$324.817,00
8	11 de noviembre de 2019	\$331.319,00
9	11 de diciembre de 2019	\$337.951,00
10	11 de enero de 2020	\$344.715,00
11	11 de febrero de 2020	\$351.615,00
TOTAL CAPITAL		\$3.509.755,00

4. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$3.412.502.00 M/Cte., por concepto intereses de plazo, relacionados en el siguiente cuadro.

INTERESES DE PLAZO		
No.	FECHA DE INTERÉS PLAZO	VALOR
1	11 de abril de 2019	\$300.250,00
2	11 de mayo de 2019	\$301.672,00
3	11 de junio de 2019	\$303.253,00

4	11 de julio de 2019	\$304.962,00
5	11 de agosto de 2019	\$307.888,00
6	11 de septiembre de 2019	\$310.061,00
7	11 de octubre de 2019	\$311.147,00
8	11 de noviembre de 2019	\$315.018,00
9	11 de diciembre de 2019	\$315.192,00
10	11 de enero de 2020	\$320.202,00
11	11 de febrero de 2020	\$322.857,00
TOTAL CAPITAL		\$3.412.502,00...

Me permito indicar, tal y como la Doctrina y a Jurisprudencia de las Altas Cortes, Constitucional y Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil han señalado, los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se agrupan en remuneratorios y moratorios o sancionatorios. En relación con el primero, esto es, el interés remuneratorio, de acuerdo con lo indicado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera en el concepto No. 1999015883- 2 del 4 de mayo de 1999, es el: “(...) *causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo*”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional lo definió en la sentencia C 955 de 2000, al señalar que el interés remuneratorio es aquel que la entidad prestamista “*gana por el préstamo, que no puede ser sino proporcional y adecuado al servicio que presta*”¹³. Por su parte, la doctrina ha señalado que el “*interés remuneratorio o de plazo es el precio que se paga por el uso del dinero en el tiempo*” y que, “*cuando se habla de intereses moratorios siempre se estará aludiendo a una prestación debida a título sancionatorio por los deudores que han incumplido con las obligaciones por ellos asumidas y se hayan en mora conforme al artículo 1608 del Código Civil*”¹⁴.

En tratándose del segundo interés, este es, los intereses de mora, conforme con la definición dada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera en el Concepto No. 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999: “*... son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento...*”

Conforme con lo antes planteado, se puede señalar y como más adelante se indicará en los planteamientos realizados por la jurisprudencia, no es jurídicamente posible que el acreedor cobre ambos tipos de interés (remuneratorio o de plazo y moratorio) sobre la misma suma adeudada.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-955, 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁴ Asociación Bancaria de Colombia, Concepto publicado por el Boletín Jurídico y del Congreso No. 461, 7 de abril 15 de 1982, citado en ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto, *Sobre el régimen legal de los intereses en Colombia*, Conferencia dictada en el “*Recinto Ouirama*” ante el Foro Colombiano de Juristas, 13 de agosto de 1982, p. 61. Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ppDErGBEs_cJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5231017.pdf+&cd=11&hl=es&ct=clnk&gl=co&client=safari.

Al respecto la doctrina ha planteado que: “*dada su naturaleza y función económica, el interés moratorio y el interés remuneratorio son mutuamente excluyentes o incompatibles*”¹⁵.

Normativamente, se ha dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil expresamente la prohibición, al mencionar que: “*los intereses atrasados no producen interés*” y bajo la prohibición de anatocismo que dispone el artículo 2235 del Código Civil, en donde “*no es posible pactar intereses de intereses*”, esto con la finalidad de hallar un equilibrio entre el deudor y acreedor.

Sin embargo, se ha dispuesto que en el caso de obligaciones mercantiles, siempre que se encuentre pactado se podría realizar el cobro de los intereses moratorios y los intereses de mora, empero, en este evento se debe tener presente la diferencia en la naturaleza de los intereses remuneratorios y moratorios, la cual de acuerdo con la jurisprudencia radica en que los dos se causan por fenómenos jurídicos distintos y en tiempos diferentes, por ello no son acumulables cuando se solicitan para los mismos tiempos.

Se podría decir que en materia mercantil serían acumulables (siempre que hayan sido pactados), los intereses remuneratorios, en el caso de plazo pendientes y los intereses de mora por encontrarse en tiempos diferentes, esto quiere decir que siempre que se soliciten para distintos tiempos y no para el mismo tiempo, unos causados durante el plazo y otros durante la mora, empero, no son acumulables si se solicitan en los mismos tiempos. Al respecto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹⁶, ha dispuesto por improcedente la acumulación de intereses remuneratorios y moratorios en el mismo período, esto debido a que la finalidad perseguida por los tipos de interés es distinta, y a que los de mora ya disponen en sí una remuneración y una indemnización¹⁷; de manera expresa ha dispuesto la sentencia ya citada lo siguiente:

“... Cuando el deudor incurre en mora de la prestación principal, por y a partir de ésta, se constituye la obligación de pagar intereses moratorios y el acreedor podrá exigirlos con aquélla mientras persista, siendo inadmisibles reclamarlos con intereses remuneratorios, salvo claro está los causados antes de la mora.

[...]

*Tampoco puede pretender sobre los intereses moratorios causados nuevos intereses remuneratorios, los cuales retribuyen el capital durante el plazo y, con más veras, moratorios constitutivos de la sanción e indemnización del perjuicio causado por la mora, por ser incompatibles, tanto cuanto más que con esta práctica se desconocerían incluso los límites tarifados imperativos regulados por la ley...”*¹⁸. (Negrilla y subrayados son nuestros)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 27 de agosto de 2008, citada en Ochoa Perez, ha realizado las siguientes precisiones:

¹⁵ VARÓN, Juan *De las Obligaciones de Dinero*, 2015, citado en CASTRO DE CIFUENTES, Marcela, *Derecho de las Obligaciones* Tomo I. Editorial Uniandes: Bogotá, Colombia, 2015, p.90.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de agosto de 2009. Referencia 11001-3103-001-1999-01014-01 (M. P. Arturo Solarte Martínez).

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

Referente a la naturaleza, el tiempo y la estipulación de los intereses remuneratorios, ha dispuesto que:

*“... **Los intereses remuneratorios retribuyen, reditúan o compensan el costo del dinero, el capital prestado en tanto se restituye al acreedor o el precio debido del bien o servicio mientras se le paga durante el tiempo en el cual no lo tiene a disposición, el beneficio, ventaja o provecho del deudor** por tal virtud y el riesgo creditoris de incumplimiento o insolvencia deuditoria. Por su naturaleza y función, requieren estipulación negocial (accidentalia negotia) o precepto legal (naturalia negotia), son extraños a la mora e **incompatibles con los intereses moratorios, pues se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución del capital**, son exigibles y deben pagarse en las oportunidades acordadas en el título obligacional o, en su defecto, en la ley, esto es, con anterioridad a la misma...”* (Negrilla y subrayados son nuestros)

Respecto a la naturaleza, el tiempo y la estipulación de los intereses moratorios, ha definido que:

“... Los intereses moratorios, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan ex lege desde ésta, sin ser menester pacto alguno - excepto en los préstamos de vivienda a largo plazo en los cuales no se presumen y requieren pacto expreso, art. 19, Ley 546 de 1999- ni probanza del daño presumido iuris et de iure (art. 1617, Código Civil), son exigibles con la obligación principal y deben mientras perdure, sancionan el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador, la cual, si bien no es simétrica con la magnitud del daño, se establece en consideración a éste y no impide optar por la indemnización ordinaria de perjuicios ni reclamar el daño suplementario o adicional, acreditando su existencia y cuantía, con sujeción a las reglas generales. A partir de la mora respecto de idéntico período y la misma obligación, estos intereses no son acumulables ni pueden cobrarse de manera simultánea con los remuneratorios, con excepción de los causados y debidos con anterioridad. Producida la mora de la obligación principal sus efectos se extienden a la prestación de pagar intereses mientras no se cumpla lo debido...”¹⁹.

Igualmente, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 (Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera) estipula también su prohibición, al disponer:

“Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”

¹⁹ OCHOA PEREZ, Cesar, *Tratado de los dictámenes periciales*, Biblioteca Jurídica DIKE, 2017, Medellín – Colombia.

➤ **Del caso particular del demandado JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**

Como antes indiqué, su Despacho libró mandamiento de pago en contra mi representado, el señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA y a favor de la entidad ejecutante, determinando para el Pagaré No. 456691142 lo siguiente:

“... 3. Por la suma de \$3.509.755.00 M/Cte., por concepto de 11 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el siguiente cuadro descriptivo.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
1	11 de abril de 2019	\$288.400,00
2	11 de mayo de 2019	\$294.173,00
3	11 de junio de 2019	\$300.061,00
4	11 de julio de 2019	\$306.067,00
5	11 de agosto de 2019	\$312.194,00
6	11 de septiembre de 2019	\$318.443,00
7	11 de octubre de 2019	\$324.817,00
8	11 de noviembre de 2019	\$331.319,00
9	11 de diciembre de 2019	\$337.951,00
10	11 de enero de 2020	\$344.715,00
11	11 de febrero de 2020	\$351.615,00
TOTAL CAPITAL		\$3.509.755,00

4. **Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior,** liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$3.412.502.00 M/Cte., por concepto intereses de plazo, relacionados en el siguiente cuadro.

INTERESES DE PLAZO		
No.	FECHA DE INTERÉS PLAZO	VALOR
1	11 de abril de 2019	\$300.250,00
2	11 de mayo de 2019	\$301.672,00
3	11 de junio de 2019	\$303.253,00
4	11 de julio de 2019	\$304.962,00
5	11 de agosto de 2019	\$307.888,00
6	11 de septiembre de 2019	\$310.061,00
7	11 de octubre de 2019	\$311.147,00
8	11 de noviembre de 2019	\$315.018,00
9	11 de diciembre de 2019	\$315.192,00
10	11 de enero de 2020	\$320.202,00
11	11 de febrero de 2020	\$322.857,00
TOTAL CAPITAL		\$3.412.502,00...

Puede denotarse que en el numeral 4 se señala que se libra mandamiento de pago por las cuotas vencidas y se dispone librar mandamiento de pago por **los intereses moratorios referidas en el numeral 3, esto es intereses moratorios de las cuotas vencidas del 11 de abril de 2019 al 11 de febrero de 2020.**

Ahora, **por el mismo periodo, del 11 de abril de 2019 al 11 de febrero de 2020** en el numeral 5 se libra mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios o de plazo.

Visto el planteamiento Doctrinal y Jurisprudencial citado antes, al librarse mandamiento de pago **por concepto de intereses de mora y de plazo durante el mismo periodo, esto es, del 11 de abril de 2019 al 11 de febrero de 2020,** se está acumulando unos intereses de plazo (o remuneratorios) con unos intereses de mora que son incompatibles y que no se pueden acumular por ser estipulados durante el mismo periodo de tiempo, afectando con esto a mi representado el señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA a quien se le estaría obligando a pagar dos tipos de intereses que no pueden ser acumulados cuando se traten de los mismos tiempos.

6. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO POR SALDO DEL CAPITAL ACELERADO

Se adjunta el PAGARÉ No. 456691142, como ya antes advertí no poseo los medios probatorios para determinar si la firma y huella del demandado corresponden a las estampadas en dicho título valor, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por ello me referiré a los documentos obrantes dentro del expediente. Al observar la carta de instrucciones que pretende la entidad demandante aducir corresponde al PAGARÉ número No. 456691142, vista a folio 6 reverso del cuaderno principal, se indica allí expresamente lo siguiente:

“1. La cuantía del pagaré será el valor del crédito o el saldo pendiente o la cuantía, tasas y demás condiciones que con posterioridad se lleguen a convenir...”.

En el proceso de la referencia, no se aportaron por la ejecutante acreedora: Ni los formularios o documentos soportes de solicitudes del crédito que el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA hubiese contraído o realizado con anterioridad al otorgamiento del crédito o a que se efectuara el préstamo del dinero que sería por el cual se creó el Pagaré No. 456691142; tampoco se aportaron soportes que den cuenta del reconocimiento de la obligación que hubiese contraído el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA** con la entidad actora, soportes estos que serían el motivo para la creación del pagaré 456691142 por el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

Sin embargo, si se aporta un documento denominado *Sistema de Crédito y cartera – Proyección de pagos a realizar*, no firmado por mi representado Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA como recibido, pero, si elaborado por la entidad acreedora, no me es posible afirmar o negar que esta sea la proyección del crédito entregada a mi representado por la falta de contacto con él, empero, al revisar dicho documentos se puede evidenciar que el capital acelerado no estaría adecuado por cuanto la suma es distinta a la que se indicó en

el mandamiento de pago y la proyectada por la entidad demandante, ya la que la suma de acuerdo a dicho documentos, que debo advertir no se encuentra firmado por mi representado sería la suma aparente de \$11.490.244,38 y no la que allí se indica.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia. En virtud de esas facultades que confiere el Legislador al Señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado para las Excepciones contra la acción cambiaria previstas en los numerales 4, 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio y la excepción genérica, innominada o de oficio prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, tal y como las fundamento en mis Excepciones.

Asimismo, invoco como fundamentos de derecho los previstos para la contestación de la Demanda, según el artículo 96 del Código General del Proceso.

Con mi acostumbrado respeto, me permito solicitar se tengan en cuenta los artículos 619, 622, 624, 625, 709, 710 y 771 del Código de Comercio, que tratan sobre los títulos valores, los títulos valores en blanco o con espacios en blanco, ineficacia de la obligación cambiaria y los referentes a los requisitos generales del PAGARÉ, respectivamente.

En el mismo sentido, me permito solicitar muy respetuosamente se tengan en cuenta los conceptos que sobre las Cartas de Instrucciones ha dispuesto la Superintendencia Financiera,, en especial el concepto No. 96007775 de Abril 11 de 1996.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

A. OFICIOS.

Con mi acostumbrado respeto y teniendo en cuenta que fungo en el presente asunto como Curador *Ad Litem* del demandado Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, según designación que hiciere su Despacho, me permito solicitar al Señor Juez se sirva **OFICIAR** a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, para que se sirva indicar y enviar con destino a este proceso:

1. Se sirva enviar con destino a este proceso, el formato y/o documentos soporte de la solicitud de crédito o créditos y/o contrato o contratos de mutuo que hubieren adelantado los señores **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, mayor de edad

identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.299.127, subyacentes o que fueron la causa para la creación de los pagaré Nos. 456691142 y 456691115.

2. Se sirva enviar con destino a este proceso, el contrato o contratos de crédito o los contratos de los negocios jurídicos que el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.299.127 hubiere efectuado y los Otro Sí que se hallan suscrito por el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, subyacentes o que fueron la causa para la creación de los pagaré Nos. 456691142 y 456691115.
3. Se sirva enviar con destino a este proceso, el soporte del desembolso del dinero que su entidad le hiciera al **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.299.127, subyacente o que fue la causa para la creación de los pagaré Nos. 456691142 y 456691115.

Para ello y dando cumplimiento al deber que señala el artículo 173 del C. G. del P. que consagra un deber de las partes de obtener la documentación de las entidades públicas o privadas a través de Derecho de Petición, me permito aportar Derecho de Petición radicado ante la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** solicitando la documental antes mencionada.

Asimismo, realizo la solicitud de oficiar a la entidad actora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 167 del C. G. del P., que dispone:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. *La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...”* (Negrillas y subrayados no hacen parte del artículo citado)

Entonces, teniendo de presente que no se aportaron por la ejecutante acreedora en el proceso de la referencia, los documentos subyacentes o que o fueron la causa para la creación de los pagaré Nos. 456691142 y 456691115 suscritos por el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, ya que en la Carta de Instrucciones se indican una serie de documentos que soportan el diligenciamiento de acuerdo a las instrucciones dadas para la determinación que la suma sea la que corresponde a la realidad y, debido a que la suscrita actúa en calidad de CURADOR AD LITEM del demandado Señor JORGE ARMANDO

ARIAS GAVIRIA, según designación que hiciera su Despacho, en este caso, es menester que la parte actora allegue las pruebas que demuestren que la suma sea la que corresponde a la realidad, por ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 del C. G. del P. que indica que las pruebas documentales deberán ser solicitadas por las partes mediante derecho de petición para poder ser aportadas dentro de los procesos judiciales, la normativa antes indicada menciona:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias.

[...]

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente... (Negrilla y subrayado no son del original)

Por lo anterior, se aporta dentro del expediente derecho de petición radicado ante el la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ**.

Ahora, en caso de que la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** no dé respuesta al derecho de petición, me permito solicitar muy respetuosamente se sirva, **OFICIAR** a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** para que se sirva dar respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- a) Solicito se sirva citar al Representante Legal de la empresa **BANCO DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente efectuaré, el interrogatorio lo presentaré por escrito, en caso de no comparecencia, para los fines legales a que haya lugar o verbalmente en la audiencia pública correspondiente.

VI. ANEXOS

Me permito adjuntar junto al presente escrito los siguientes documentos:

1. Impresión del radicado del Derecho de Petición dirigido a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ**.
2. Derecho de Petición dirigido a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ**.

VII. NOTIFICACIONES

Manifiesto que el lugar de notificaciones es:

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Dirección Física Curador Ad Litem del demandado Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA:

Carrera 8ª No 16 – 88 Oficina 501 Edificio Furgor de la Ciudad de Bogotá

Dirección electrónica Curador Ad Litem del demandado Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA.

Email: rosmaryabril@gmail.com Tel. 321 3630963.

Del Señor Juez, Cordialmente.



**ROSE MARIE ROJAS ABRIL
CC No 52.977929 de Bogotá
T.P. No. 233.901 C.S.J.**



Rosmery Abril <rosmeryabril@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN JDO 50 PC - 68CM BANCO BOGOTÁ VS JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA 2020-00430-00

1 mensaje

Rosmery Abril <rosmeryabril@gmail.com>
Para: bbudicial@bancodebogota.com.co

9 de marzo de 2023, 9:49

Señores

BANCO DE BOGOTÁ
bbudicial@bancodebogota.com.co

REF: Derecho de petición de información art. 23 de la C. P.; en concordancia con la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición) y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ROSE MARIE ROJAS ABRIL, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52977929, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM del Señor WILSON GIOVANNY GÓMEZ MORALES, demandado por su entidad ante el JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, proceso que actualmente cursa bajo radicado No. 1100140030-68-2020-00430-00, de conformidad con el artículo 23 de la constitución política de Colombia y la ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición), me permito adjuntar derecho de petición.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la de la Carrera 8 No. 16-88 EDIFICIO FURGOR Oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico rosmeryabril@gmail.com, igualmente se pueden contactar al teléfono celular 3213630963.

Atentamente,

ROSE MARIE ROJAS ABRIL
CC No 52.977929 de Bogotá
T.P. No. 233.901 C.S.J.



DERECHO DE PETICIÓN JDO 50 PC - 68CM BANCO BOGOTÁ VS JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA 2020-00430-00.pdf
423K

Señores

BANCO DE BOGOTÁ

bbudicial@bancodebogota.com.co

REF: Derecho de petición de información art. 23 de la C. P.; en concordancia con la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición) y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ROSE MARIE ROJAS ABRIL, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52977929, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** del Señor **WILSON GIOVANNY GÓMEZ MORALES**, demandado por su entidad ante el JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, proceso que actualmente cursa bajo radicado No. 1100140030-68-2020-00430-00, de conformidad con el artículo 23 de la constitución política de Colombia y la ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición), respetuosamente me dirijo a su entidad con el fin de solicitar:

Se sirva enviar con destino al el JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 1100140030-68-2020-00430-00, quien como ejecutante es su entidad BANCO DE BOGOTÁ y ejecutado el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.299.127:

Se sirva indicar y enviar con destino a dicho proceso lo siguiente:

1. Se sirva enviar con destino a este proceso, el formato y/o documentos soporte de la solicitud de crédito o créditos y/o contrato o contratos de mutuo que hubieren adelantado los señores **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.299.127, subyacentes o que fueron la causa para la creación de los pagaré Nos. 456691142 y 456691115.
2. Se sirva enviar con destino a este proceso, el contrato o contratos de crédito o los contratos de los negocios jurídicos que el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS**

GAVIRIA, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.299.127 hubiere efectuado y los Otro Sí que se hallan suscrito por el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, subyacentes o que fueron la causa para la creación de los pagaré Nos. 456691142 y 456691115.

3. Se sirva enviar con destino a este proceso, el soporte del desembolso del dinero que su entidad le hiciera al **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.299.127, subyacente o que fue la causa para la creación de los pagaré Nos. 456691142 y 456691115.

La anterior petición la hago teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Su entidad **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial presentó Demanda Ejecutiva en contra del Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.299.127, la cual correspondió al JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, bajo radicado No. 1100140030-68-2020-00430-00.
2. En auto del 21 de Noviembre de 2022, el Juzgado designó a la suscrita abogada **CURADOR AD LITEM** del demandado Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.
3. El Código General del Proceso prevé en el artículo 173 un deber de las partes de obtener la documentación de las entidades públicas o privadas a través de Derecho de Petición, por estoteniendo de presente que no se aportaron por la ejecutante acreedora en el proceso de la referencia, los documentos subyacentes o que o fueron la causa para la creación de los pagaré Nos. 456691142 y 456691115 suscritos por el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, ya que en la Carta de Instrucciones se indican una serie de documentos que soportan el diligenciamiento de acuerdo a las instrucciones dadas para la determinación que la suma sea la que corresponde a la realidad y, debido a que la suscrita actúa en calidad de **CURADOR AD LITEM** del demandado Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, según designación que

hiciere su Despacho, en este caso, es menester que la parte actora allegue las pruebas que demuestren que la suma sea la que corresponde a la realidad.

La presente solicitud la hago basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Obra dentro del proceso dos Pagaré Nos. 456691142 y 456691115 suscritos por el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA con cartas de instrucciones en blanco.

Para probar y que el Señor Juez tenga certeza que la carta de instrucciones fue llenado por el acreedor con una suma que corresponde a la realidad, los documentos anteriores son indispensables.

El presente Derecho de Petición se realiza en cumplimiento del artículo 173 del C. G. del P. que indica que las pruebas documentales deberán ser solicitadas por las partes mediante derecho de petición para poder ser aportadas dentro de los procesos judiciales, la normativa antes indicada menciona:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias.

[...]

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente... (Negrilla y subrayado no son del original)

ANEXOS

Me permito adjuntar junto al presente escrito los siguientes documentos:

1. Auto del 21 de Noviembre de 2022, por medio del cual el JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ me designó **CURADOR AD LITEM** del demandado Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la de la Carrera 8 No. 16-88 EDIFICIO FURGOR Oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico rosmaryabril@gmail.com, igualmente se pueden contactar al teléfono celular 3213630963.

Atentamente,



ROSE MARIE ROJAS ABRIL
CC No 52.977929 de Bogotá
T.P. No. 233.901 C.S.J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2020-00430

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ y en su lugar se designa a la abogada **ROSE MARIE ROJAS ABRIL**¹, quien se ubica en el Correo electrónico: rosmeryabril@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del demandado **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

¹ TP 233901

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 129, hoy 22 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267476ab008c560b24f3d36c34967cb479c5b66f06980b96839c2fd24e09bdeb**

Documento generado en 21/11/2022 08:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JDO 50 PC - 68CM BANCO BOGOTÁ VS JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA
CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 11001400306820200043000**

Rosmery Abril <rosmeryabril@gmail.com>

Jue 13/04/2023 11:39 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bbudicial@bancodebogota.com.co

<bbudicial@bancodebogota.com.co>;hernando@nietoospinaabogados.com

<hernando@nietoospinaabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

JDO 50 PC - 68CM BANCO BOGOTÁ VS JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA 2020-00430-00 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

Señor

**JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 1100140030-68-2020-00430-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOS: JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA

**ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA DEMANDADO JORGE ARMANDO ARIAS
GAVIRIA**

ROSE MARIE ROJAS ABRIL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y portadora de la T.P. No 233901 del C.S.J. correo electrónico [mailto:rosmeryabril@gmail.com,actuando]rosmeryabril@gmail.com,actuando, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** del demandado Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, según designación que hiciera su Despacho, estando dentro del término legal para contestar la demanda, de acuerdo con lo dispuesto por su Despacho en auto del 22 de marzo de 2023, doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, adjuntado la misma en el presente correo electrónico.

NOTIFICACIONES

Manifiesto que el lugar de notificaciones es:

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Dirección Física Curador Ad Litem del demandado Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA:

Carrera 8ª No 16 – 88 Oficina 501 Edificio Furgor de la Ciudad de Bogotá

Dirección electrónica Curador Ad Litem del demandado Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA.

Email: rosmeryabril@gmail.com Tel. 321 3630963.

Del Señor Juez, Cordialmente.

ROSE MARIE ROJAS ABRIL
CC No 52.977929 de Bogotá
T.P. No. 233.901 C.S.J.

----- Forwarded message -----

De: **Rosmery Abril** <rosmaryabril@gmail.com>

Date: jue, 9 mar 2023 a las 10:02

Subject: JDO 50 PC - 68CM BANCO BOGOTÁ VS JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 11001400306820200043000

To: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <bbudicial@bancodebogota.com.co>, <hernando@nietoospinaabogados.com>

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 1100140030-68-2020-00430-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOS: JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA

ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA DEMANDADO JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA

ROSE MARIE ROJAS ABRIL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y portadora de la T.P. No 233901 del C.S.J. correo electrónico [mailto:rosmaryabril@gmail.com,actuando]rosmaryabril@gmail.com,actuando, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** del demandado Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, según designación que hiciera su Despacho, estando dentro del término legal para contestar la demanda, doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, adjuntado la misma en el presente correo electrónico.

NOTIFICACIONES

Manifiesto que el lugar de notificaciones es:

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Dirección Física Curador Ad Litem del demandado Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA:

Carrera 8ª No 16 – 88 Oficina 501 Edificio Furgor de la Ciudad de Bogotá

Dirección electrónica Curador Ad Litem del demandado Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA.Email: rosmaryabril@gmail.com Tel. 321 3630963.

Del Señor Juez, Cordialmente.

**ROSE MARIE ROJAS ABRIL
CC No 52.977929 de Bogotá
T.P. No. 233.901 C.S.J.**El jue, 23 feb 2023 a las 12:14, Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
(cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Cordial saludo.

 [11001400306820200043000 SINGULAR](#)

De acuerdo a la aceptación como curador ad-litem remitida por usted hoy 23 de febrero de 2023, se envía link de acceso al expediente virtual del proceso para lo de su encargo.

En consecuencia, se le hace saber que cuenta con el termino de DIEZ (10) para contestar la demanda contados a partir del envío de esta comunicación.

Atentamente,

Gleidys Milena Sepúlveda Chávez
Escribiente

De: Rosmary Abril <rosmaryabril@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 10:57 a. m.**Para:** Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN Y SOLICITUD LINK PARA ACCEDER A EXPEDIENTE CURADOR AD LITEM PROCESO 11001400306820200043000 BANCO DE BOGOTÁ CONTRA JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**Señor****JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Transformado transitoriamente
en JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ****E.****S.****D.****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 110014003068-002020-00430-00**

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA

ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN Y SOLICITUD LINK PARA ACCEDER A EXPEDIENTE

ROSE MARIE ROJAS ABRIL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la T.P. No 233901 del C.S.J., con correo electrónico rosmaryabril@gmail.com, por medio del presente documento me permito manifestar a su Despacho la Aceptación como Curador *Ad Litem* del demandado Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

Por lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar a su Despacho se sirva, enviar a mi correo electrónico rosmaryabril@gmail.com el híbrido del proceso o el link del expediente o agendarme una cita para que la suscrita pueda acercarse y acceder al expediente y así poder realizar las gestiones pertinentes en defensa del demandado Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA** como Curador Ad Litem.

NOTIFICACIONES

Las recibiré de forma física en la Carrera 8ª No. 16 – 88 oficina 501 Edificio Furgor de la ciudad de Bogotá o de manera electrónica a mi correo electrónico rosmaryabril@gmail.com.

Del señor Juez, atentamente,

ROSE MARIE ROJAS ABRIL
C.C. 52.977.929
T.P. 233.901 del C. S. de la J.

El mar, 31 ene 2023 a las 12:58, Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
(cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Doctor (a)

ROSE MARIE ROJAS ABRIL

La ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No 110014003068-002020-00430-00 de BANCO DE BOGOTÁ contra JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, por medio del presente se le comunica que mediante auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022,) este Juzgado lo ha designado en el cargo de CURADOR AD LITEM, a efectos que ejerza el derecho del señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**

Se le hace saber, que este nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con el art. 48 numeral 7º del C. G. del P., por tanto, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del envío de la presente comunicación, para que por este mismo medio acepte y así proceder con su respectiva notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como Curador Ad Litem, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.

Debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, favor remitir respuesta por este medio indicando el número de expediente.

Atentamente;

JULIAN GARCIA
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 1100140030-68-2020-00430-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOS: JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA

ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA DEMANDADO JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA

ROSE MARIE ROJAS ABRIL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y portadora de la T.P. No 233901 del C.S.J. correo electrónico rosmaryabril@gmail.com, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** del demandado Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, según designación que hiciera su Despacho, estando dentro del término legal para contestar la demanda, teniendo en cuenta la notificación electrónica que me hiciera su Despacho Judicial el día 23 de febrero de 2022 (a las 12:14 m.) a mi correo electrónico, por medio de la cual me envió los anexos del traslado y, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el que dispone que la notificación que se realice por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje en el que se adjunten los anexos del traslado y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en concordancia con el artículo 291, el inciso primero, segundo y octavo del artículo 118 del C. G. del P. que disponen que la notificación por correo electrónico hace las veces de notificación personal y que el computo de términos correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió y que en el evento que los términos sean de días no se tomaran la vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado y, debido a que su Despacho indicó en la notificación personal que me hiciera el día 23 de febrero de 2022 (a las 12:14 m.) que los términos de los 10 días para contestar la demanda correrían el mismo día, lo cual no tendría en cuenta los anteriores artículos, me permito inicialmente solicitar que se tenga en cuenta que el computo de los términos para contestar la demanda no son como erradamente se indica a partir del envío de la comunicación, sino una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la notificación personal y envío del traslado realizada por correo electrónico (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por lo anterior y estando dentro del término legal para hacerlo doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS Y OMISIONES

AL 1: NO ME CONSTA. Si bien es cierto que se adjunta el PAGARÉ No. 456691142, no poseo los medios probatorios para determinar si la firma y huella del demandado

corresponden a las estampadas en dicho título valor, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Ahora bien, el artículo 622 del Código de Comercio respecto del título valor (pagaré) con espacios en blanco, expresamente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo **podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...**”*

En este mismo sentido, la Superintendencia Financiera en el Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996, conceptuó los siguientes requisitos mínimos para la creación de un título valor con espacios en blanco, indicando allí lo siguiente:

“... El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor.

Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor,
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones,
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga...”

Ahora bien, cabe precisar que, es obligación de las entidades crediticias brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la forma de pago, en ese orden los términos y condiciones acordados tanto por el deudor y acreedor, deben ser observados por ambos extremos...”¹

¹ Superintendencia Financiera, concepto No. 96007775 de Abril 11 de 1996.

Al observar la carta de instrucciones que pretende la entidad demandante aducir corresponde al PAGARÉ No. 456691142, vista a folio 6 reverso del cuaderno principal, se indica allí expresamente lo siguiente:

“Yo (nosotros) JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, mayor de edad domiciliado en BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.299.127 de la ciudad de LIBANO, persona (s) identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando en mi (nuestro) propio (s) nombre (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo (amos) en forma irrevocable al Banco de Bogotá, para que proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré CR-206-1...” (Negrilla y subrayados son nuestros)

Conforme con lo anterior y con los lineamientos señalados por la Superintendencia Financiera en el Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996 antes visto, uno de los requisitos que debe contener el escrito para que se pueda integrar los espacios en blanco del pagaré es la **“Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones”**, en este caso particular no se da ese requisito, ya que el señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, no otorgó autorización para diligenciar el pagaré No. 456691142, puesto que la carta de instrucciones que se allega como prueba es para el diligenciar el pagaré No. **CR-206-1**.

Por lo anterior, en el presente asunto se encuentra una **inexistencia de título valor por carencia de los elementos esenciales y formales** y una **inexistencia de la obligación**

Igualmente, de acuerdo con lo ordenado por la Superintendencia Financiera, vista antes, y al revisar el documento que se pretende aducir la ejecutante como aquel que contiene las instrucciones para el llenado del PAGARÉ No. 456691142, se encuentran las siguientes falencias:

1. Las instrucciones son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía, la forma de pago, los intereses a establecerse en el PAGARÉ No. 456691142, la forma de liquidar, entre otras precisiones que se deben realizar, máxime cuando se indica *“1. La cuantía del pagaré será el valor del crédito o el saldo pendiente o la cuantía, tasas y demás condiciones que con posterioridad se lleguen a convenir...”*.

Adicional a ello, en el proceso de la referencia, no se aportaron por la ejecutante acreedora: Ni los formularios o documentos soportes de solicitudes del crédito que el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA** hubiese contraído o realizado con anterioridad al otorgamiento del crédito o a que se efectuara el préstamo del dinero que sería por el cual se creó el Pagaré No. 456691142; tampoco se aportaron soportes que den cuenta del reconocimiento de la obligación que hubiese contraído el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA** con la entidad actora, soportes estos que serían el motivo para la creación del pagaré 456691142 por el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

Adicionalmente, me permito indicar que el Pagaré No. 456691142 firmado en blanco se completó con unas sumas cuyo desembolso no fue acreditado, contraviniendo la carta de instrucciones, lo que conlleva a la pérdida de validez y eficacia del título valor.

AL 1.1.: NO ME CONSTA. Si bien es cierto que se adjunta el PAGARÉ No. 456691142, no poseo los medios probatorios para determinar si la firma y huella del demandado corresponden a las estampadas en dicho título valor, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que no me fue posible comunicarme con el demandado Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, no poseo los medios de prueba pertinentes para la afirmación que realiza la parte ejecutante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL 2: NO ME CONSTA. Si bien es cierto que se adjunta el PAGARÉ No. 456691115, no poseo los medios probatorios para determinar si la firma y huella del demandado corresponden a las estampadas en dicho título valor, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Ahora bien, el artículo 622 del Código de Comercio respecto del título valor (pagaré) con espacios en blanco, expresamente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”

En este mismo sentido, la Superintendencia Financiera en el Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996, conceptuó los siguientes requisitos mínimos para la creación de un título valor con espacios en blanco, indicando allí lo siguiente:

“... El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor.

Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y

deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor,
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones,
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga...”

Ahora bien, cabe precisar que, es obligación de las entidades crediticias brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la forma de pago, en ese orden los términos y condiciones acordados tanto por el deudor y acreedor, deben ser observados por ambos extremos...”²

Al observar la carta de instrucciones que pretende la entidad demandante aducir corresponde al PAGARÉ No. 456691115, vista a folios 2 reverso y 3 del cuaderno principal, se indica allí expresamente lo siguiente:

“Yo (nosotros) JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, mayor de edad domiciliado en BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.299.127 de la ciudad de LIBANO, persona (s) identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando en mi (nuestro) propio (s) nombre (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo (amos) en forma irrevocable al Banco de Bogotá, para que proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré CR-216-1...” (Negrilla y subrayados son nuestros)

Conforme con lo anterior y con los lineamientos señalados por la Superintendencia Financiera en el Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996 antes visto, uno de los requisitos que debe contener el escrito para que se pueda integrar los espacios en blanco del pagaré es la “**Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones**”, en este caso particular no se da ese requisito, ya que el señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, no otorgó autorización para diligenciar el pagaré No. 456691115, puesto que la carta de instrucciones que se allega como prueba es para el diligenciar el pagaré No. **CR-216-1**.

Por lo anterior, en el presente asunto se encuentra una **inexistencia de título valor por carencia de los elementos esenciales y formales** y una **inexistencia de la obligación**

Igualmente, de acuerdo con lo ordenado por la Superintendencia Financiera, vista antes, y al revisar el documento que se pretende aducir la ejecutante como aquel que contiene las instrucciones para el llenado del PAGARÉ No. 456691115, se encuentran las siguientes falencias:

² Superintendencia Financiera, concepto No. 96007775 de Abril 11 de 1996.

1. Las instrucciones son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía, la forma de pago, los intereses a establecerse en el PAGARÉ No. 456691115, la forma de liquidar, entre otras precisiones que se deben realizar.

Adicional a ello, en el proceso de la referencia, no se aportaron por la ejecutante acreedora: Ni los formularios o documentos soportes de solicitudes del crédito que el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA hubiese contraído o realizado con anterioridad al otorgamiento del crédito o a que se efectuara el préstamo del dinero que sería por el cual se creó el Pagaré No. 456691115; tampoco se aportaron soportes que den cuenta del reconocimiento de la obligación que hubiese contraído el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA** con la entidad actora, soportes estos que serían el motivo para la creación del pagaré 456691115 por el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

Adicionalmente, me permito indicar que el Pagaré No. 456691115 firmado en blanco se completó con unas sumas cuyo desembolso no fue acreditado, contraviniendo la carta de instrucciones, lo que conlleva a la pérdida de validez y eficacia del título valor.

II. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda por carecer de fundamento jurídico y fáctico y estar contra la Ley y la Jurisprudencia y por lo tanto formulo las siguientes:

III. EXCEPCIONES

Me permito indicar a su Despacho que la suscrita, con el fin de realizar las gestiones que como Curador *Ad Litem* me correspondió del demandado, intenté con los datos obrantes en el expediente contactarme con mi defendido, el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, lo que no me fue posible, por lo que las excepciones que a continuación presento, las expongo de lo evidenciado en los documentos que su Despacho me puso en conocimiento como soportes del traslado para dar contestación a la demanda y que obran en el expediente, así:

1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y FORMALES

El artículo 422 del C. G. del P., contempla los elementos de un título ejecutivo, los que son que la obligación sea una obligación clara, expresa y exigible, así nos señala este artículo:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Subrayado es nuestro)

Asimismo, el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores, por su parte el artículo 622 ibídem contempla que: "... una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

En tratándose del diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, ha indicado la H. Corte Constitucional, refiriéndose a la Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera que en dicha Circular la Superintendencia Financiera: <<... llama la atención de las entidades sometidas a su control sobre la necesidad de contar con instrucciones expresas del creador del instrumento y de ceñirse estrictamente a dichas instrucciones para el diligenciamiento. Señala la entidad:

"El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor".

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

"Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.*
 - Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.*
 - Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*
 - Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.*
- Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga".*

Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin

observar las instrucciones recibidas, constituye “práctica insegura³”, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan...>⁴

En el caso particular de la referencia, me permito indicar que aunque se adjuntan dos PAGARÉ, uno con No. 456691142 y otro con No. 456691115, no poseo los medios probatorios para determinar si la firma y huella del demandado corresponden a las estampadas en dicho título valor, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Por ello me referiré a los documentos obrantes dentro del expediente. Al observar la carta de instrucciones que pretende la entidad demandante aducir corresponde al PAGARÉ No. 456691142, vista a folio 6 reverso del cuaderno principal, se indica allí expresamente lo siguiente:

“Yo (nosotros) JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, mayor de edad domiciliado en BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.299.127 de la ciudad de LIBANO, persona (s) identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando en mi (nuestro) propio (s) nombre (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo (amos) en forma irrevocable al Banco de Bogotá, para que proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré CR-206-1...” (Negrilla y subrayados son nuestros)

Conforme con lo anterior y con los lineamientos señalados por la Superintendencia Financiera en el Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996 antes visto, uno de los requisitos que debe contener el escrito para que se pueda integrar los espacios en blanco del pagaré es la “**Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones**”, en este caso particular no se da ese requisito, ya que el señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, no otorgó autorización para diligenciar el pagaré No. 456691142, puesto que la carta de instrucciones que se allega como prueba es para el diligenciar el pagaré No. **CR-206-1**.

Por lo anterior, en el presente asunto se encuentra una **inexistencia de título valor por carencia de los elementos esenciales y formales** y una **inexistencia de la obligación**

Lo mismo sucede con el PAGARÉ No. 456691115, al observar la carta de instrucciones que pretende la entidad demandante aducir corresponde al PAGARÉ número No. 456691115, vista a folios 2 reverso y 3 del cuaderno principal, se indica allí expresamente lo siguiente:

“Yo (nosotros) JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, mayor de edad domiciliado en BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.299.127 de la ciudad de LIBANO, persona (s) identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando en mi (nuestro) propio (s) nombre (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo (amos) en forma irrevocable al Banco de Bogotá, para que proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré CR-216-1...” (Negrilla y subrayados son nuestros)

³ Artículo 326.5 Decreto 663 de 1993, citado en Corte Constitucional, Sentencia T-943,2006 (M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-943,2006 (M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS).

Conforme con lo anterior y con los lineamientos señalados por la Superintendencia Financiera en el Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996 antes visto, uno de los requisitos que debe contener el escrito para que se pueda integrar los espacios en blanco del pagaré es la “**Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones**”, en este caso particular no se da ese requisito, ya que el señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, no otorgó autorización para diligenciar el pagaré No. 456691115, puesto que la carta de instrucciones que se allega como prueba es para el diligenciar el pagaré No. **CR-216-1**.

Por lo anterior, en el presente asunto se encuentra una **inexistencia de título valor por carencia de los elementos esenciales y formales** y una **inexistencia de la obligación**.

2. EXCEPCIÓN DE INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO

En Colombia, la normatividad permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco para ser llenados por su tenedor legítimo, esta conclusión se da al observar lo reglado en los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del Código de Comercio, en especial lo que señala el artículo 622 del mencionado Código de Comercio, el que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”

Entonces, el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de esta misma legislación, dispone que: “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Ahora bien, podría decirse que la carta de instrucciones no forma parte del título valor como tal, pero, esto no quiere decir que no sea necesaria para conocer si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en dicho documento. Por lo tanto, la Carta de Instrucciones es fuente obligada a la hora de analizar si se diligenció el título valor conforme a las instrucciones del suscriptor o lo que es lo mismo, sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia ha dispuesto:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la

cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”⁵

En ese mismo sentido, la Superintendencia Financiera, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones que permiten al tenedor del instrumento su diligenciamiento, ha dispuesto:

*“... a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título...”⁶*

Así también, la H. de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado:

*“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”⁷*

A modo de conclusión, la Carta de Instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor complementar los espacios que figuren en blanco, frenando con eso que los espacios en blanco sean diligenciados a su arbitrio.

Es por ello que la Carta de Instrucciones comporta una garantía sustancial cambiaria a la hora de integrar el derecho al documento firmado en blanco o con espacios en blanco, en aras de evitar los excesos del acreedor, al no diligenciarse con las instrucciones dadas, se contemplan sanciones, tales como ineficacia de la obligación cambiaria en caso de la violación de las instrucciones pactadas. Es esta la razón por la que el acreedor está imposibilitado de incorporar derechos que difieran de lo acordado con el creador del título en blanco, esto ya fue debatido por la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela T-060 del 2012, en donde señaló:

⁵ Superintendencia Financiera, concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

⁶ Concepto 2006015989-001 de Superintendencia Financiera, de 9 de Junio de 2006.

⁷ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar 2020-00071 expediente No.05001-22-03-000-2009-00629-01.

“PRESUNCION DE CERTEZA DEL CONTENIDO DE DOCUMENTO FIRMADO EN BLANCO- Caso en que ésta sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución

Conclusión obligada de la valoración de estas tres pruebas –totalmente obviadas por el juez demandado en la sentencia atacada- es que el ejecutante desconoció las instrucciones de los ejecutados al llenar el pagaré en blanco pues incluyó en él una indemnización de perjuicios que no estaba previamente estimada en el contrato ni autorizada en la carta de instrucciones. En otras palabras, la excepción de fondo planteada por los peticionarios dentro del proceso ejecutivo no estaba basada en meras afirmaciones -como entendió el juez demandado- sino que estaba fundada en las tres pruebas antes referidas, de modo tal que la presunción de certeza del documento firmado en blanco (artículo 270 del Código de Procedimiento Civil) sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución al carecer el ejecutante de título ejecutivo válido para ello”.

Ahora, como antes se observó, la normativa comercial no señaló las condiciones que debe tener la Carta de Instrucciones, sin embargo, la Superintendencia Financiera, conceptuó las siguientes condiciones:

“... El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor.

Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor,*
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones,*
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.*
- Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga...”*

Ahora bien, cabe precisar que, es obligación de las entidades crediticias brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la forma de pago, en ese orden los términos y condiciones acordados tanto por el deudor y acreedor, deben ser observados por ambos extremos...”⁸

⁸ Superintendencia Financiera, concepto No. 96007775 de Abril 11 de 1996.

Por lo anterior, la importancia de diligenciar los espacios en blanco, atendiendo a las instrucciones impartidas es trascendental porque allí es donde se encuentran las órdenes para conocer con exactitud por ejemplo la determinación de la cuantía, de lo contrario no se haría necesario una carta de instrucciones, si se le facultada al tenedor del título diligenciarlo a su voluntad, lo que conlleva a su arbitrariedad y por lo tanto a la pérdida de validez.

Veamos el caso particular de mi defendido Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, obra dentro del expediente dos Pagaré, uno No. 456691142 y otro con No. 456691115.

En tratándose del Pagaré No. 456691142, este obra con un documento que pretende aducir la ejecutante como aquel que contiene las instrucciones para el llenado del PAGARÉ No. 456691142, dentro de este documento se encuentran las siguientes falencias:

1. Las instrucciones son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía, la forma de pago, los intereses a establecerse en el PAGARÉ No. 456691142, la forma de liquidar, entre otras precisiones que se deben realizar, máxime cuando se indica *“1. La cuantía del pagaré será el valor del crédito o el saldo pendiente o la cuantía, tasas y demás condiciones que con posterioridad se lleguen a convenir...”*.

Debo advertir al Despacho que en el presente asunto no se atendió a las instrucciones impartidas, en la medida que no se pactaron de forma precisa las indicaciones para el diligenciamiento del Pagaré No. 456691142 en la Carta de Instrucciones, por lo que no hay certeza y veracidad del monto a ejecutar. Máxime cuando se indica en la carta de instrucciones que la cuantía del Pagaré No. 456691142 será el valor del crédito o el saldo pendiente o la cuantía, tasas y demás condiciones que con posterioridad se lleguen a convenir.

En el proceso de la referencia, no se aportaron por la ejecutante acreedora: Ni los formularios o documentos soportes de solicitudes de los distintos créditos o contratos de mutuo o contratos de cualquier negocio jurídico que el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA hubiese contraído o realizado con anterioridad al otorgamiento del crédito o a que se efectuara el préstamo del dinero que sería por el cual se creó el Pagaré No. 456691142; tampoco se aportaron soportes que den cuenta del reconocimiento de la obligación que hubiese contraído el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA con la entidad actora, soportes estos que serían el motivo para la creación del pagaré 456691142.

Adicionalmente, me permito indicar que el Pagaré No. 456691142 firmado en blanco se completó con unas sumas cuyo desembolso no fue acreditado, contraviniendo la carta de instrucciones, lo que conlleva a la pérdida de validez y eficacia del título valor.

Lo mismo sucede con el No. 456691115 al observar la carta de instrucciones que pretende la entidad demandante aducir corresponde al PAGARÉ número No. 456691115, vista a folios 2 reverso y 3 del cuaderno principal se encuentran las siguientes falencias:

1. Las instrucciones son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía, la forma de pago, los intereses a establecerse en el PAGARÉ No. 456691115, la forma de liquidar, entre otras precisiones que se deben realizar.

Adicional a ello, en el proceso de la referencia, no se aportaron por la ejecutante acreedora: Ni los formularios o documentos soportes de solicitudes del crédito que el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA hubiese contraído o realizado con anterioridad al otorgamiento del crédito o a que se efectuara el préstamo del dinero que sería por el cual se creó el Pagaré No. 456691115; tampoco se aportaron soportes que den cuenta del reconocimiento de la obligación que hubiese contraído el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA** con la entidad actora, soportes estos que serían el motivo para la creación del pagaré 456691115 por el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

Adicionalmente, me permito indicar que el Pagaré No. 456691115 firmado en blanco se completó con unas sumas cuyo desembolso no fue acreditado, contraviniendo la carta de instrucciones, lo que conlleva a la pérdida de validez y eficacia del título valor.

3. EXCEPCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE ACOMPAÑAR EL CONTRATO BASE DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE (CONTRATO DE CRÉDITO Y/O CONTRATO DE MUTUO) – LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR.

En Colombia, la normatividad permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco para ser llenados por su tenedor legítimo, esta conclusión se da al observar lo reglado en los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del Código de Comercio, en especial lo que señala el artículo 622 del mencionado Código de Comercio, el que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”

Entonces, el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de esta misma legislación, dispone que: *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*.

Ahora bien, podría decirse que la carta de instrucciones no forma parte del título valor como tal, pero, esto no quiere decir que no sea necesaria para conocer si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en dicho documento. Por lo tanto, la Carta de Instrucciones es fuente obligada a la hora de analizar si se diligenció el título valor conforme a las instrucciones del suscriptor o lo que es lo mismo, sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia ha dispuesto:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”⁹

En ese mismo sentido, la Superintendencia Financiera, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones que permiten al tenedor del instrumento su diligenciamiento, ha dispuesto:

*“... a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título...”¹⁰*

Así también, la H. de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado:

*“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”¹¹*

A modo de conclusión, la Carta de Instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor complementar los espacios que figuren en blanco, frenando con eso que los espacios en blanco sean diligenciados a su arbitrio.

Es por ello que la Carta de Instrucciones comporta una garantía sustancial cambiaria a la hora de integrar el derecho al documento firmado en blanco o con espacios en blanco, en aras de evitar los excesos del acreedor, al no diligenciarse con las instrucciones dadas, se contemplan sanciones, tales como ineficacia de la obligación cambiaria en caso de la violación de las instrucciones pactadas. Es esta la razón por la que el acreedor está imposibilitado de incorporar derechos que difieran de lo acordado con el creador del título en blanco, esto ya fue debatido por la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela T-060 del 2012, en donde señaló:

⁹ Superintendencia Financiera, concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

¹⁰ Concepto 2006015989-001 de Superintendencia Financiera, de 9 de Junio de 2006.

¹¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar 2020-00071 expediente No.05001-22-03-000-2009-00629-01.

“PRESUNCION DE CERTEZA DEL CONTENIDO DE DOCUMENTO FIRMADO EN BLANCO- Caso en que ésta sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución

Conclusión obligada de la valoración de estas tres pruebas –totalmente obviadas por el juez demandado en la sentencia atacada- es que el ejecutante desconoció las instrucciones de los ejecutados al llenar el pagaré en blanco pues incluyó en él una indemnización de perjuicios que no estaba previamente estimada en el contrato ni autorizada en la carta de instrucciones. En otras palabras, la excepción de fondo planteada por los peticionarios dentro del proceso ejecutivo no estaba basada en meras afirmaciones -como entendió el juez demandado- sino que estaba fundada en las tres pruebas antes referidas, de modo tal que la presunción de certeza del documento firmado en blanco (artículo 270 del Código de Procedimiento Civil) sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución al carecer el ejecutante de título ejecutivo válido para ello”.

Ahora, como antes se observó, la normativa comercial no señaló las condiciones que debe tener la Carta de Instrucciones, sin embargo, la Superintendencia Financiera, conceptuó las siguientes condiciones:

“... El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor.

Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor,*
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones,*
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.*
- Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga...”*

Ahora bien, cabe precisar que, es obligación de las entidades crediticias brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la forma de pago, en ese orden los términos y condiciones acordados tanto por el deudor y acreedor, deben ser observados por ambos extremos...”¹²

¹² Superintendencia Financiera, concepto No. 96007775 de Abril 11 de 1996.

Por lo anterior, la importancia de diligenciar los espacios en blanco, atendiendo a las instrucciones impartidas es trascendental porque allí es donde se encuentran las órdenes para conocer con exactitud por ejemplo la determinación de la cuantía, de lo contrario no se haría necesario una carta de instrucciones, si se le facultada al tenedor del título diligenciarlo a su voluntad, lo que conlleva a su arbitrariedad y por lo tanto a la pérdida de validez.

Veamos el caso particular de mi defendido Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, obra dentro del expediente dos Pagaré, uno No. 456691142 y otro con No. 456691115.

En tratándose del Pagaré No. 456691142, este obra con un documento que pretende aducir la ejecutante como aquel que contiene las instrucciones para el llenado del PAGARÉ No. 456691142, dentro de este documento se encuentran las siguientes falencias:

2. Las instrucciones son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía, la forma de pago, los intereses a establecerse en el PAGARÉ No. 456691142, la forma de liquidar, entre otras precisiones que se deben realizar, máxime cuando se indica *“1. La cuantía del pagaré será el valor del crédito o el saldo pendiente o la cuantía, tasas y demás condiciones que con posterioridad se lleguen a convenir...”*.

Debo advertir al Despacho que en el presente asunto no se atendió a las instrucciones impartidas, en la medida que no se pactaron de forma precisa las indicaciones para el diligenciamiento del Pagaré No. 456691142 en la Carta de Instrucciones, por lo que no hay certeza y veracidad del monto a ejecutar. Máxime cuando se indica en la carta de instrucciones que la cuantía del Pagaré No. 456691142 será el valor del crédito o el saldo pendiente o la cuantía, tasas y demás condiciones que con posterioridad se lleguen a convenir.

En el proceso de la referencia, no se aportaron por la ejecutante acreedora: Ni los formularios o documentos soportes de solicitudes de los distintos créditos o contratos de mutuo o contratos de cualquier negocio jurídico que el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA hubiese contraído o realizado con anterioridad al otorgamiento del crédito o a que se efectuara el préstamo del dinero que sería por el cual se creó el Pagaré No. 456691142; tampoco se aportaron soportes que den cuenta del reconocimiento de la obligación que hubiese contraído el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA con la entidad actora, soportes estos que serían el motivo para la creación del pagaré 456691142.

Adicionalmente, me permito indicar que el Pagaré No. 456691142 firmado en blanco se completó con unas sumas cuyo desembolso no fue acreditado, contraviniendo la carta de instrucciones, lo que conlleva a la pérdida de validez y eficacia del título valor.

Lo mismo sucede con el No. 456691115 al observar la carta de instrucciones que pretende la entidad demandante aducir corresponde al PAGARÉ número No. 456691115, vista a folios 2 reverso y 3 del cuaderno principal se encuentran las siguientes falencias:

2. Las instrucciones son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía, la forma de pago, los intereses a establecerse en el PAGARÉ No. 456691115, la forma de liquidar, entre otras precisiones que se deben realizar.

Adicional a ello, en el proceso de la referencia, no se aportaron por la ejecutante acreedora: Ni los formularios o documentos soportes de solicitudes del crédito que el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA hubiese contraído o realizado con anterioridad al otorgamiento del crédito o a que se efectuara el préstamo del dinero que sería por el cual se creó el Pagaré No. 456691115; tampoco se aportaron soportes que den cuenta del reconocimiento de la obligación que hubiese contraído el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA** con la entidad actora, soportes estos que serían el motivo para la creación del pagaré 456691115 por el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

Adicionalmente, me permito indicar que el Pagaré No. 456691115 firmado en blanco se completó con unas sumas cuyo desembolso no fue acreditado, contraviniendo la carta de instrucciones, lo que conlleva a la pérdida de validez y eficacia del título valor.

4. EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE VALIDEZ Y EFICACIA DEL TÍTULO VALOR

En el presente proceso (proceso de la referencia) y, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, al haber un documento aparentemente firmado por el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA (lo cual no me es posible afirmar o negar por cuanto intenté con los datos obrantes en el expediente contactarme con mi defendido el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, lo que no me fue posible), donde se establecen instrucciones de llenado del título valor (PAGARÉ), lleva a determinar que posiblemente los PAGARÉ A LA ORDEN número 456691142 y 456691115 fueron suscritos en blanco o con espacios en blanco y sin claridad de la forma de llenado de los mismos.

Es acostumbrado por las entidades financieras que los títulos valores, generalmente PAGARÉS, se suscriban en blanco o con espacios en blanco por los sujetos de crédito, esto con la finalidad de hacer más fácil las gestiones de cobro o la negociabilidad de los títulos valores que conforman la cartera.

Es de indicar que en principio, se podría pensar que la sola firma puesta en el documento, con la intención de convertirlo en un título valor, como en el presente asunto se da, constituiría en sí mismo un elemento esencial en materia de títulos valores parcial o absolutamente en blanco; empero, al carecer de instrucciones **precisas** y **determinadas** (tal como lo ordena la Superintendencia Financiera) y al transgredir las instrucciones impartidas por los otorgantes del pagaré, las cuales se plasman en la carta de instrucciones, conllevaría a la declaratoria de la ineficacia de la obligación cambiaria, conforme a lo regulado por el artículo 625 del Código de Comercio.

Si la obligación cambiaria pierde eficacia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Comercio, imposibilita que la presente acción cambiaria tenga fundamento para prosperar. De probarse en el trascurso de la actuación que el PAGARÉ A LA ORDEN 0781147 al momento de su suscripción se encontraba en blanco o con espacios en blanco y al carecer de instrucciones precisas y determinadas o al haberse diligenciado contrariando las instrucciones plasmadas en el documento firmado por los ejecutados, hace que el título valor pierda eficacia a la luz del ordenamiento jurídico.

Aunque, la normatividad de Colombia permite al tenedor legítimo diligenciar el título valor en blanco o con espacios en blanco, dicho diligenciamiento debe realizarse con apego *estricto* a las instrucciones dadas allí, situación que no se dio, conforme a lo que se ha manifestado antes, hecho este que llevaría a la **ineficacia total de la obligación cambiaria**, y de probarse en el trámite del proceso la violación o abuso de llenado, conllevaría a la cesación de la ejecución por expresa violación a la norma sustancial del segundo inciso del artículo 622 del Código de Comercio.

5. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO POR SER IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO Y MORATORIOS

Su Despacho libró mandamiento de pago en contra mi representado, el señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA y a favor de la entidad ejecutante, determinando para el Pagaré No. 456691142 lo siguiente:

“... 3. Por la suma de \$3.509.755.00 M/Cte., por concepto de 11 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el siguiente cuadro descriptivo.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
1	11 de abril de 2019	\$288.400,00
2	11 de mayo de 2019	\$294.173,00
3	11 de junio de 2019	\$300.061,00
4	11 de julio de 2019	\$306.067,00
5	11 de agosto de 2019	\$312.194,00
6	11 de septiembre de 2019	\$318.443,00
7	11 de octubre de 2019	\$324.817,00
8	11 de noviembre de 2019	\$331.319,00
9	11 de diciembre de 2019	\$337.951,00
10	11 de enero de 2020	\$344.715,00
11	11 de febrero de 2020	\$351.615,00
TOTAL CAPITAL		\$3.509.755,00

4. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$3.412.502.00 M/Cte., por concepto intereses de plazo, relacionados en el siguiente cuadro.

INTERESES DE PLAZO		
No.	FECHA DE INTERÉS PLAZO	VALOR
1	11 de abril de 2019	\$300.250,00
2	11 de mayo de 2019	\$301.672,00
3	11 de junio de 2019	\$303.253,00

4	11 de julio de 2019	\$304.962,00
5	11 de agosto de 2019	\$307.888,00
6	11 de septiembre de 2019	\$310.061,00
7	11 de octubre de 2019	\$311.147,00
8	11 de noviembre de 2019	\$315.018,00
9	11 de diciembre de 2019	\$315.192,00
10	11 de enero de 2020	\$320.202,00
11	11 de febrero de 2020	\$322.857,00
TOTAL CAPITAL		\$3.412.502,00...

Me permito indicar, tal y como la Doctrina y a Jurisprudencia de las Altas Cortes, Constitucional y Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil han señalado, los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se agrupan en remuneratorios y moratorios o sancionatorios. En relación con el primero, esto es, el interés remuneratorio, de acuerdo con lo indicado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera en el concepto No. 1999015883- 2 del 4 de mayo de 1999, es el: “(...) *causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo*”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional lo definió en la sentencia C 955 de 2000, al señalar que el interés remuneratorio es aquel que la entidad prestamista “*gana por el préstamo, que no puede ser sino proporcional y adecuado al servicio que presta*”¹³. Por su parte, la doctrina ha señalado que el “*interés remuneratorio o de plazo es el precio que se paga por el uso del dinero en el tiempo*” y que, “*cuando se habla de intereses moratorios siempre se estará aludiendo a una prestación debida a título sancionatorio por los deudores que han incumplido con las obligaciones por ellos asumidas y se hayan en mora conforme al artículo 1608 del Código Civil*”¹⁴.

En tratándose del segundo interés, este es, los intereses de mora, conforme con la definición dada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera en el Concepto No. 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999: “*... son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento...*”

Conforme con lo antes planteado, se puede señalar y como más adelante se indicará en los planteamientos realizados por la jurisprudencia, no es jurídicamente posible que el acreedor cobre ambos tipos de interés (remuneratorio o de plazo y moratorio) sobre la misma suma adeudada.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-955, 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁴ Asociación Bancaria de Colombia, Concepto publicado por el Boletín Jurídico y del Congreso No. 461, 7 de abril 15 de 1982, citado en ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto, *Sobre el régimen legal de los intereses en Colombia*, Conferencia dictada en el “*Recinto Ouirama*” ante el Foro Colombiano de Juristas, 13 de agosto de 1982, p. 61. Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ppDErGBEs_cJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5231017.pdf+&cd=11&hl=es&ct=clnk&gl=co&client=safari.

Al respecto la doctrina ha planteado que: “*dada su naturaleza y función económica, el interés moratorio y el interés remuneratorio son mutuamente excluyentes o incompatibles*”¹⁵.

Normativamente, se ha dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil expresamente la prohibición, al mencionar que: “*los intereses atrasados no producen interés*” y bajo la prohibición de anatocismo que dispone el artículo 2235 del Código Civil, en donde “*no es posible pactar intereses de intereses*”, esto con la finalidad de hallar un equilibrio entre el deudor y acreedor.

Sin embargo, se ha dispuesto que en el caso de obligaciones mercantiles, siempre que se encuentre pactado se podría realizar el cobro de los intereses moratorios y los intereses de mora, empero, en este evento se debe tener presente la diferencia en la naturaleza de los intereses remuneratorios y moratorios, la cual de acuerdo con la jurisprudencia radica en que los dos se causan por fenómenos jurídicos distintos y en tiempos diferentes, por ello no son acumulables cuando se solicitan para los mismos tiempos.

Se podría decir que en materia mercantil serían acumulables (siempre que hayan sido pactados), los intereses remuneratorios, en el caso de plazo pendientes y los intereses de mora por encontrarse en tiempos diferentes, esto quiere decir que siempre que se soliciten para distintos tiempos y no para el mismo tiempo, unos causados durante el plazo y otros durante la mora, empero, no son acumulables si se solicitan en los mismos tiempos. Al respecto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹⁶, ha dispuesto por improcedente la acumulación de intereses remuneratorios y moratorios en el mismo período, esto debido a que la finalidad perseguida por los tipos de interés es distinta, y a que los de mora ya disponen en sí una remuneración y una indemnización¹⁷; de manera expresa ha dispuesto la sentencia ya citada lo siguiente:

“... Cuando el deudor incurre en mora de la prestación principal, por y a partir de ésta, se constituye la obligación de pagar intereses moratorios y el acreedor podrá exigirlos con aquélla mientras persista, siendo inadmisibles reclamarlos con intereses remuneratorios, salvo claro está los causados antes de la mora.

[...]

*Tampoco puede pretender sobre los intereses moratorios causados nuevos intereses remuneratorios, los cuales retribuyen el capital durante el plazo y, con más veras, moratorios constitutivos de la sanción e indemnización del perjuicio causado por la mora, por ser incompatibles, tanto cuanto más que con esta práctica se desconocerían incluso los límites tarifados imperativos regulados por la ley...”*¹⁸. (Negrilla y subrayados son nuestros)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 27 de agosto de 2008, citada en Ochoa Perez, ha realizado las siguientes precisiones:

¹⁵ VARÓN, Juan *De las Obligaciones de Dinero*, 2015, citado en CASTRO DE CIFUENTES, Marcela, *Derecho de las Obligaciones* Tomo I. Editorial Uniandes: Bogotá, Colombia, 2015, p.90.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de agosto de 2009. Referencia 11001-3103-001-1999-01014-01 (M. P. Arturo Solarte Martínez).

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ *Ibíd.*

Referente a la naturaleza, el tiempo y la estipulación de los intereses remuneratorios, ha dispuesto que:

*“... **Los intereses remuneratorios retribuyen, reditúan o compensan el costo del dinero, el capital prestado en tanto se restituye al acreedor o el precio debido del bien o servicio mientras se le paga durante el tiempo en el cual no lo tiene a disposición, el beneficio, ventaja o provecho del deudor** por tal virtud y el riesgo creditoris de incumplimiento o insolvencia deuditoria. Por su naturaleza y función, requieren estipulación negocial (*accidentalia negotia*) o precepto legal (*naturalia negotia*), son extraños a la mora e **incompatibles con los intereses moratorios, pues se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución del capital**, son exigibles y deben pagarse en las oportunidades acordadas en el título obligacional o, en su defecto, en la ley, esto es, con anterioridad a la misma...”* (Negrilla y subrayados son nuestros)

Respecto a la naturaleza, el tiempo y la estipulación de los intereses moratorios, ha definido que:

“... Los intereses moratorios, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan ex lege desde ésta, sin ser menester pacto alguno - excepto en los préstamos de vivienda a largo plazo en los cuales no se presumen y requieren pacto expreso, art. 19, Ley 546 de 1999- ni probanza del daño presumido iuris et de iure (art. 1617, Código Civil), son exigibles con la obligación principal y deben mientras perdure, sancionan el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador, la cual, si bien no es simétrica con la magnitud del daño, se establece en consideración a éste y no impide optar por la indemnización ordinaria de perjuicios ni reclamar el daño suplementario o adicional, acreditando su existencia y cuantía, con sujeción a las reglas generales. A partir de la mora respecto de idéntico período y la misma obligación, estos intereses no son acumulables ni pueden cobrarse de manera simultánea con los remuneratorios, con excepción de los causados y debidos con anterioridad. Producida la mora de la obligación principal sus efectos se extienden a la prestación de pagar intereses mientras no se cumpla lo debido...”¹⁹.

Igualmente, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 (Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera) estipula también su prohibición, al disponer:

“Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”

¹⁹ OCHOA PEREZ, Cesar, *Tratado de los dictámenes periciales*, Biblioteca Jurídica DIKE, 2017, Medellín – Colombia.

➤ **Del caso particular del demandado JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**

Como antes indiqué, su Despacho libró mandamiento de pago en contra mi representado, el señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA y a favor de la entidad ejecutante, determinando para el Pagaré No. 456691142 lo siguiente:

“... 3. Por la suma de \$3.509.755.00 M/Cte., por concepto de 11 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el siguiente cuadro descriptivo.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
1	11 de abril de 2019	\$288.400,00
2	11 de mayo de 2019	\$294.173,00
3	11 de junio de 2019	\$300.061,00
4	11 de julio de 2019	\$306.067,00
5	11 de agosto de 2019	\$312.194,00
6	11 de septiembre de 2019	\$318.443,00
7	11 de octubre de 2019	\$324.817,00
8	11 de noviembre de 2019	\$331.319,00
9	11 de diciembre de 2019	\$337.951,00
10	11 de enero de 2020	\$344.715,00
11	11 de febrero de 2020	\$351.615,00
TOTAL CAPITAL		\$3.509.755,00

4. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$3.412.502.00 M/Cte., por concepto intereses de plazo, relacionados en el siguiente cuadro.

INTERESES DE PLAZO		
No.	FECHA DE INTERÉS PLAZO	VALOR
1	11 de abril de 2019	\$300.250,00
2	11 de mayo de 2019	\$301.672,00
3	11 de junio de 2019	\$303.253,00
4	11 de julio de 2019	\$304.962,00
5	11 de agosto de 2019	\$307.888,00
6	11 de septiembre de 2019	\$310.061,00
7	11 de octubre de 2019	\$311.147,00
8	11 de noviembre de 2019	\$315.018,00
9	11 de diciembre de 2019	\$315.192,00
10	11 de enero de 2020	\$320.202,00
11	11 de febrero de 2020	\$322.857,00
TOTAL CAPITAL		\$3.412.502,00...

Puede denotarse que en el numeral 4 se señala que se libra mandamiento de pago por las cuotas vencidas y se dispone librar mandamiento de pago por **los intereses moratorios referidas en el numeral 3, esto es intereses moratorios de las cuotas vencidas del 11 de abril de 2019 al 11 de febrero de 2020.**

Ahora, **por el mismo periodo, del 11 de abril de 2019 al 11 de febrero de 2020** en el numeral 5 se libra mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios o de plazo.

Visto el planteamiento Doctrinal y Jurisprudencial citado antes, al librarse mandamiento de pago **por concepto de intereses de mora y de plazo durante el mismo periodo, esto es, del 11 de abril de 2019 al 11 de febrero de 2020,** se está acumulando unos intereses de plazo (o remuneratorios) con unos intereses de mora que son incompatibles y que no se pueden acumular por ser estipulados durante el mismo periodo de tiempo, afectando con esto a mi representado el señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA a quien se le estaría obligando a pagar dos tipos de intereses que no pueden ser acumulados cuando se traten de los mismos tiempos.

6. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO POR SALDO DEL CAPITAL ACELERADO

Se adjunta el PAGARÉ No. 456691142, como ya antes advertí no poseo los medios probatorios para determinar si la firma y huella del demandado corresponden a las estampadas en dicho título valor, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por ello me referiré a los documentos obrantes dentro del expediente. Al observar la carta de instrucciones que pretende la entidad demandante aducir corresponde al PAGARÉ número No. 456691142, vista a folio 6 reverso del cuaderno principal, se indica allí expresamente lo siguiente:

“1. La cuantía del pagaré será el valor del crédito o el saldo pendiente o la cuantía, tasas y demás condiciones que con posterioridad se lleguen a convenir...”.

En el proceso de la referencia, no se aportaron por la ejecutante acreedora: Ni los formularios o documentos soportes de solicitudes del crédito que el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA hubiese contraído o realizado con anterioridad al otorgamiento del crédito o a que se efectuara el préstamo del dinero que sería por el cual se creó el Pagaré No. 456691142; tampoco se aportaron soportes que den cuenta del reconocimiento de la obligación que hubiese contraído el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA** con la entidad actora, soportes estos que serían el motivo para la creación del pagaré 456691142 por el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

Sin embargo, si se aporta un documento denominado *Sistema de Crédito y cartera – Proyección de pagos a realizar*, no firmado por mi representado Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA como recibido, pero, si elaborado por la entidad acreedora, no me es posible afirmar o negar que esta sea la proyección del crédito entregada a mi representado por la falta de contacto con él, empero, al revisar dicho documentos se puede evidenciar que el capital acelerado no estaría adecuado por cuanto la suma es distinta a la que se indicó en

el mandamiento de pago y la proyectada por la entidad demandante, ya la que la suma de acuerdo a dicho documentos, que debo advertir no se encuentra firmado por mi representado sería la suma aparente de \$11.490.244,38 y no la que allí se indica.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia. En virtud de esas facultades que confiere el Legislador al Señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado para las Excepciones contra la acción cambiaria previstas en los numerales 4, 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio y la excepción genérica, innominada o de oficio prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, tal y como las fundamento en mis Excepciones.

Asimismo, invoco como fundamentos de derecho los previstos para la contestación de la Demanda, según el artículo 96 del Código General del Proceso.

Con mi acostumbrado respeto, me permito solicitar se tengan en cuenta los artículos 619, 622, 624, 625, 709, 710 y 771 del Código de Comercio, que tratan sobre los títulos valores, los títulos valores en blanco o con espacios en blanco, ineficacia de la obligación cambiaria y los referentes a los requisitos generales del PAGARÉ, respectivamente.

En el mismo sentido, me permito solicitar muy respetuosamente se tengan en cuenta los conceptos que sobre las Cartas de Instrucciones ha dispuesto la Superintendencia Financiera,, en especial el concepto No. 96007775 de Abril 11 de 1996.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

A. OFICIOS.

Con mi acostumbrado respeto y teniendo en cuenta que fungo en el presente asunto como Curador *Ad Litem* del demandado Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, según designación que hiciere su Despacho, me permito solicitar al Señor Juez se sirva **OFICIAR** a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, para que se sirva indicar y enviar con destino a este proceso:

1. Se sirva enviar con destino a este proceso, el formato y/o documentos soporte de la solicitud de crédito o créditos y/o contrato o contratos de mutuo que hubieren adelantado los señores **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, mayor de edad

identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.299.127, subyacentes o que fueron la causa para la creación de los pagaré Nos. 456691142 y 456691115.

2. Se sirva enviar con destino a este proceso, el contrato o contratos de crédito o los contratos de los negocios jurídicos que el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.299.127 hubiere efectuado y los Otro Sí que se hallan suscrito por el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, subyacentes o que fueron la causa para la creación de los pagaré Nos. 456691142 y 456691115.
3. Se sirva enviar con destino a este proceso, el soporte del desembolso del dinero que su entidad le hiciera al **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.299.127, subyacente o que fue la causa para la creación de los pagaré Nos. 456691142 y 456691115.

Para ello y dando cumplimiento al deber que señala el artículo 173 del C. G. del P. que consagra un deber de las partes de obtener la documentación de las entidades públicas o privadas a través de Derecho de Petición, me permito aportar Derecho de Petición radicado ante la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** solicitando la documental antes mencionada.

Asimismo, realizo la solicitud de oficiar a la entidad actora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 167 del C. G. del P., que dispone:

*“**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

***No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...* (Negrillas y subrayados no hacen parte del artículo citado)

Entonces, teniendo de presente que no se aportaron por la ejecutante acreedora en el proceso de la referencia, los documentos subyacentes o que o fueron la causa para la creación de los pagaré Nos. 456691142 y 456691115 suscritos por el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, ya que en la Carta de Instrucciones se indican una serie de documentos que soportan el diligenciamiento de acuerdo a las instrucciones dadas para la determinación que la suma sea la que corresponde a la realidad y, debido a que la suscrita actúa en calidad de **CURADOR AD LITEM** del demandado Señor **JORGE ARMANDO**

ARIAS GAVIRIA, según designación que hiciera su Despacho, en este caso, es menester que la parte actora allegue las pruebas que demuestren que la suma sea la que corresponde a la realidad, por ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 del C. G. del P. que indica que las pruebas documentales deberán ser solicitadas por las partes mediante derecho de petición para poder ser aportadas dentro de los procesos judiciales, la normativa antes indicada menciona:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias.

[...]

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente... (Negrilla y subrayado no son del original)

Por lo anterior, se aporta dentro del expediente derecho de petición radicado ante el la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ**.

Ahora, en caso de que la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** no dé respuesta al derecho de petición, me permito solicitar muy respetuosamente se sirva, **OFICIAR** a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** para que se sirva dar respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- a) Solicito se sirva citar al Representante Legal de la empresa **BANCO DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente efectuaré, el interrogatorio lo presentaré por escrito, en caso de no comparecencia, para los fines legales a que haya lugar o verbalmente en la audiencia pública correspondiente.

VI. ANEXOS

Me permito adjuntar junto al presente escrito los siguientes documentos:

1. Impresión del radicado del Derecho de Petición dirigido a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ**.
2. Derecho de Petición dirigido a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ**.

VII. NOTIFICACIONES

Manifiesto que el lugar de notificaciones es:

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Dirección Física Curador Ad Litem del demandado Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA:

Carrera 8ª No 16 – 88 Oficina 501 Edificio Furgor de la Ciudad de Bogotá

Dirección electrónica Curador Ad Litem del demandado Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA.

Email: rosmaryabril@gmail.com Tel. 321 3630963.

Del Señor Juez, Cordialmente.



**ROSE MARIE ROJAS ABRIL
CC No 52.977929 de Bogotá
T.P. No. 233.901 C.S.J.**



Rosmery Abril <rosmeryabril@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN JDO 50 PC - 68CM BANCO BOGOTÁ VS JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA 2020-00430-00

1 mensaje

Rosmery Abril <rosmeryabril@gmail.com>
Para: bbudicial@bancodebogota.com.co

9 de marzo de 2023, 9:49

Señores

BANCO DE BOGOTÁ
bbudicial@bancodebogota.com.co**REF: Derecho de petición de información art. 23 de la C. P.; en concordancia con la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición) y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).**

ROSE MARIE ROJAS ABRIL, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52977929, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM del Señor WILSON GIOVANNY GÓMEZ MORALES, demandado por su entidad ante el JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, proceso que actualmente cursa bajo radicado No. 1100140030-68-2020-00430-00, de conformidad con el artículo 23 de la constitución política de Colombia y la ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición), me permito adjuntar derecho de petición.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la de la Carrera 8 No. 16-88 EDIFICIO FURGOR Oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico rosmeryabril@gmail.com, igualmente se pueden contactar al teléfono celular 3213630963.

Atentamente,

ROSE MARIE ROJAS ABRIL
CC No 52.977929 de Bogotá
T.P. No. 233.901 C.S.J.**DERECHO DE PETICIÓN JDO 50 PC - 68CM BANCO BOGOTÁ VS JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA 2020-00430-00.pdf**
423K

Señores

BANCO DE BOGOTÁ

bbudicial@bancodebogota.com.co

REF: Derecho de petición de información art. 23 de la C. P.; en concordancia con la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición) y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ROSE MARIE ROJAS ABRIL, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52977929, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** del Señor **WILSON GIOVANNY GÓMEZ MORALES**, demandado por su entidad ante el JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, proceso que actualmente cursa bajo radicado No. 1100140030-68-2020-00430-00, de conformidad con el artículo 23 de la constitución política de Colombia y la ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición), respetuosamente me dirijo a su entidad con el fin de solicitar:

Se sirva enviar con destino al el JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 1100140030-68-2020-00430-00, quien como ejecutante es su entidad BANCO DE BOGOTÁ y ejecutado el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.299.127:

Se sirva indicar y enviar con destino a dicho proceso lo siguiente:

1. Se sirva enviar con destino a este proceso, el formato y/o documentos soporte de la solicitud de crédito o créditos y/o contrato o contratos de mutuo que hubieren adelantado los señores **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.299.127, subyacentes o que fueron la causa para la creación de los pagaré Nos. 456691142 y 456691115.
2. Se sirva enviar con destino a este proceso, el contrato o contratos de crédito o los contratos de los negocios jurídicos que el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS**

GAVIRIA, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.299.127 hubiere efectuado y los Otro Sí que se hallan suscrito por el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, subyacentes o que fueron la causa para la creación de los pagaré Nos. 456691142 y 456691115.

3. Se sirva enviar con destino a este proceso, el soporte del desembolso del dinero que su entidad le hiciera al **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.299.127, subyacente o que fue la causa para la creación de los pagaré Nos. 456691142 y 456691115.

La anterior petición la hago teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Su entidad **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial presentó Demanda Ejecutiva en contra del Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.299.127, la cual correspondió al JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, bajo radicado No. 1100140030-68-2020-00430-00.
2. En auto del 21 de Noviembre de 2022, el Juzgado designó a la suscrita abogada **CURADOR AD LITEM** del demandado Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.
3. El Código General del Proceso prevé en el artículo 173 un deber de las partes de obtener la documentación de las entidades públicas o privadas a través de Derecho de Petición, por estoteniendo de presente que no se aportaron por la ejecutante acreedora en el proceso de la referencia, los documentos subyacentes o que o fueron la causa para la creación de los pagaré Nos. 456691142 y 456691115 suscritos por el Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, ya que en la Carta de Instrucciones se indican una serie de documentos que soportan el diligenciamiento de acuerdo a las instrucciones dadas para la determinación que la suma sea la que corresponde a la realidad y, debido a que la suscrita actúa en calidad de **CURADOR AD LITEM** del demandado Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, según designación que

hiciere su Despacho, en este caso, es menester que la parte actora allegue las pruebas que demuestren que la suma sea la que corresponde a la realidad.

La presente solicitud la hago basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Obra dentro del proceso dos Pagaré Nos. 456691142 y 456691115 suscritos por el Señor JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA con cartas de instrucciones en blanco.

Para probar y que el Señor Juez tenga certeza que la carta de instrucciones fue llenado por el acreedor con una suma que corresponde a la realidad, los documentos anteriores son indispensables.

El presente Derecho de Petición se realiza en cumplimiento del artículo 173 del C. G. del P. que indica que las pruebas documentales deberán ser solicitadas por las partes mediante derecho de petición para poder ser aportadas dentro de los procesos judiciales, la normativa antes indicada menciona:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias.

[...]

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente... (Negrilla y subrayado no son del original)

ANEXOS

Me permito adjuntar junto al presente escrito los siguientes documentos:

1. Auto del 21 de Noviembre de 2022, por medio del cual el JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ me designó **CURADOR AD LITEM** del demandado Señor **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la de la Carrera 8 No. 16-88 EDIFICIO FURGOR Oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico rosmeryabril@gmail.com, igualmente se pueden contactar al teléfono celular 3213630963.

Atentamente,



ROSE MARIE ROJAS ABRIL
CC No 52.977929 de Bogotá
T.P. No. 233.901 C.S.J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2020-00430

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ y en su lugar se designa a la abogada **ROSE MARIE ROJAS ABRIL¹**, quien se ubica en el Correo electrónico: rosmeryabril@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del demandado **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

¹ TP 233901

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **129**, hoy **22 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267476ab008c560b24f3d36c34967cb479c5b66f06980b96839c2fd24e09bdeb**

Documento generado en 21/11/2022 08:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo 2020-00608

Vistas las documentales que obran a numerales 19 a 28 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **CARLOS GILDARDO GARCÍA BUSTAMANTE** del admisorio de la demanda proferido en su contra, quien, a través de apoderado judicial, dentro del término legal contestó la demanda y planteó medios de defensa.

2-. Se reconoce personería al abogado **POMPILIO GARCÍA LOZANO** como apoderado judicial del extremo demandado en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

3-. Se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P., sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito allegado por el demandante el 24 de octubre de 2023. Téngase en cuenta que dicho traslado debe surtirse por auto y por tanto no es posible correr el traslado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

4-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289ae47d053ee5c1c91c7172eed0dc23f5559e8e2a7ac24e7c4e16404b4dd6a0**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DE DEMANDA

Pompilio p <pogarlo@hotmail.com>

Jue 9/11/2023 2:46 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación demanda Ejecutivo 2020-00608-00.pdf;

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

EJECUTIVO No. 110014003068-2020-00608-00

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR MIRADOR DE CASTILLA II-

PROPIEDAD HORIZONTAL

CONTRA: Carlos Gildardo García Bustamante.

Respetuosamente y en calidad de apoderado del demandado estoy describiendo el traslado del mandamiento de pago.

POMPILIO GARCÍA LOZANO

C.C. 5'804.822 de Ibagué

T.P. 40.403 de Bogotá.

Dir: Calle 144 No. 13-15 In. 1 Ap. 403 Bogota D.C.

Enviado desde [Correo](#) para Window

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE JUEZ CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
cimpl68bt@cendoj.ramajudicial-gov.co
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. **2020 - 00608**
AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR CASTILLA II-PROPIEDAD
HORIZONTAL. NIT: 1030548149
Contra: CARLOS GILDARDO GARCÍA BUSTAMANTE.CC.79´527.995

POMPILIO GARCIA LOZANO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.804.822 y la Tarjeta Profesional No. 40.403 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me confiere el demandado CARLOS GILDARDO GARCIA BUSTAMANTE de las condiciones civiles anotadas en la demanda, respetuosamente, estando dentro del término legal me permito descorrer el traslado del mandamiento de pago de conformidad con lo siguiente:

1. RESPECTO DEL MANDAMIENTO PAGO

Me opongo a las pretensiones, conforme a la contestación de los hechos y las excepciones que presento.

2. RESPECTO DE LOS HECHOS:

EL PRIMERO y SEGUNDO: Son ciertos.

EL TERCERO. Puede ser cierto pero carente de prueba suficiente y está parcialmente prescrito.

EL CUARTO: No es un hecho sino una pretensión.

EL QUINTO.- Es cierto

EL SEXTO.- Que se pruebe.

EL SÉPTIMO: Es cierto.

EL OCTAVO.- No es cierto, ni hecho probado.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. Con fundamento en el 442 y del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 de conformidad con el artículo 2536 del C.C. y de acuerdo a los siguientes hechos:

- 1.1 El treinta y uno (31) Julio de del año dos mil veinte (2020) se profirió mandamiento de pago, providencia que no se notificó dentro del año siguiente a su ejecutoria.
- 1.2 Este mandamiento de pago sólo se notificó por correo electrónico recibido el día 25 de Octubre del año 2023 que se entiende notificado el 27 de Octubre de 2023.

En consecuencia, la acción civil prescribe en cinco (5) años y interrupción civil a la prescripción solo se realizó con la notificación del mandamiento de pago, por lo cual, están prescritas las veintiún (21) cuotas anteriores al mes de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018) con sus respectivos intereses.

ANEXOS: Poder para actuar

Certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado

Señor Juez



POMPILIO GARCÍA LOZANO

C.C. 5'804.822 de Ibagué-

T. P. 40.403 del C. S. J.

Email: pogarlo@hotmail.com

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE JUEZ CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial-gov.co

E.

S.



REF: EJECUTIVO No. 2020 - 00608

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR CASTILLA II-PROPIEDAD
HORIZONTAL. NIT: 1030548149

Contra: CARLOS GILDARDO GARCÍA BUSTAMANTE.CC.79´527.995

CARLOS GILDARDO GARCÍA BUSTAMANTE mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.79´527.995 de Bogotá con residencia en la Calle 144 No. 13-15 interior 2 Apartamento 403 de este Distrito Capital, correo electrónico carlgarb@gmail.com, respetuosamente manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. POMPILIO GARCIA LOZANO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5'804.822 de Ibagué, tarjeta profesional No.40.403 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico pogarlo@hotmail.com para que en mi nombre y representación conteste la demanda, presente excepciones y me represente en el proceso hasta la terminación del mismo.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 74 y 75 del C.G.P. y expresamente para recibir, transigir, sustituir, reasumir y realizar cuanto sea necesario al éxito del mandato.

Sírvase señor Juez reconocerle personería,

CARLOS GILDARDO GARCÍA BUSTAMANTE.
CC.79´527.995 de Bogotá

ACEPTO:

POMPILIO GARCÍA LOZANO
C.C. 5'804.822 DE Ibagué
T.P, 40.403 del C.S.J.

LFRC 11008-87804880

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ

PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:

GARCIA BUSTAMANTE CARLOS GILDARDO

quien exhibió: C.C. 79527995

para declarar que el contenido del presente documento dirigido a:

AUTORIDAD COMPETENTE

es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.



Bogotá D.C. 2023-11-09 11:59:40

Verifique en: www.notariaenlinea.com ART 68 DECRETO LEY 960/1970

kokig ART 2261241 DECRETO 1069/2015



MARÍA NEES PANTOJA PONCE
NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ D.C.



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1686455

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **POMPILIO GARCIA LOZANO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 5804822.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	40403	23/02/1987	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 9 días del mes de **noviembre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00268
DEMANDANTE : POLLO PIZZA CARNE PPC S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO : JUAN CARLOS ÑUNGO BETANCOURT

Teniendo en cuenta que **JUAN CARLOS ÑUNGO BETANCOURT** se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra a través de curador ad-litem y, que dentro del término legal contestó la demanda sin plantear medios exceptivos, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **POLLO PIZZA CARNE PPC S.A. EN REORGANIZACIÓN** promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS ÑUNGO BETANCOURT**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo letra de cambio sin número, vista en el folio 01 cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de marzo de 2021, visto a folio 03, del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 674 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77098ff9634a7e63a996ff5b03ba9623fb7ab346f1582bbde3558a9c7438daaf**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00310
DEMANDANTE : CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO : LUIS EDUARDO PACHÓN ROJAS y LADY JOHANNA MORA TRUJILLO

Teniendo en cuenta que **LUIS EDUARDO PACHÓN ROJAS y LADY JOHANNA MORA TRUJILLO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **LUIS EDUARDO PACHÓN ROJAS y LADY JOHANNA MORA TRUJILLO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 2-1900375 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de septiembre de 2023 visto a folio 12 del cuaderno principal.

¹ Folios 49 y 51.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$363.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adb8071942b80273fefab29911832a47909a674e9d3d0a71f584448262b4ddb**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00352

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 42 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **OSCAR JAIRO MARTÍN MORENO** contra **CARLINA ELIZABETH RODRÍGUEZ SANTOS y LUIS ALVERTO LIÑEIRO COLMENARES**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de Luis Alberto Liñeiro Colmenares.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7703ba6607a3097d7321a07407e30724aaf0bda2dccaad01dfc79f9bf8adc129**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo (acumulado) No. 2021-00686

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 306 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **QUADRA INMOBILIARIA S.A.S.** contra **LUIS ENRIQUE LÓPEZ CASTILLO y ROSA AMADOR CAICEDO**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$1.257.400.00** M/Cte., por concepto de condena en costas en Sentencia del 26 de julio de 2023.
2. Por los intereses legales liquidados al 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (3),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ad6c3900ab0164c4be7af762752c06ce1c18f408eaac3f9be1bd8150abdd0b**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo (acumulado) No. **2021-00686**

En vista de que la solicitud de ejecución que antecede, como quiera que no se ha realizado el abono que la distribución equitativa del trabajo impone, toda vez que la solicitud fue presentada directamente a este Juzgado por parte del interesado en uso de la facultad prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso y dado que esta situación va en contra del artículo 7º, numeral 4º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se DISPONE:

ÚNICO: OFICIAR por Secretaría al centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de esta ciudad, a fin de que se sirva abonar las presentes diligencias a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE (3),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb3270e040b6f81ca39d1537086573556812adbf2491e5f1c9e632304162795**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2021-01134

En atención al memorial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la abogada **BIBIANA IDALY JIMÉNEZ FERRO** y en su lugar se designa al abogado **YESID BARBOSA MARTÍNEZ**, con T.P 110.735, con Correo electrónico: Yesid_barbosa@hotmail.com y kmilo_gascon@hotmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **LUIVER ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ (como curador ad-litem)** y **ANGÉLICA MARCELA GUEVARA DOMINGUEZ (por amparo de pobreza)**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de

Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a921e7faf34469a2fdbe3fafc1ed7948caa11bd79ac464f3d955689e9ffb327d**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-01612

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición, promovido por la apoderada judicial de la parte actora, en contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2023¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La inconforme sostiene que, conforme a lo requerido por el despacho, llevó a cabo el trámite de citación de la parte demandada el 18 de octubre de 2023, allegando a este Despacho el 21 de noviembre de 2023 las constancias de la misma, la cual arrojó resultados negativos, realizando gestiones correspondientes para lograr notificar al ejecutado, solicitando además en el postrero escrito se emplace al ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto que decreta la terminación del asunto y se continúe con las demás etapas del proceso.

CONSIDERACIONES:

¹ Numeral 22 del cuaderno principal virtual.

De entrada se advierte la improsperidad del recurso horizontal propuesto, al tomar en cuenta que no obstante se realizaron actividades tendientes a lograr la integración del contradictorio, las mismas fueron arrimadas por la parte ejecutante hasta el 21 de noviembre anterior, es decir, en fecha posterior al auto a través del cual se terminó el proceso.

Debe tenerse en cuenta que el recurso debe resolverse con las pruebas que existían en el proceso al momento de adoptar la decisión, por lo que no resulta posible pretender que se tengan en cuenta unas pruebas aportadas, incluso con posterioridad a la presentación del recurso de reposición, puesto que ello además de ser procesalmente incorrecto, demuestra el descuido de la parte, quien no obstante cumplió el requerimiento, no allegó en su momento, es decir, en el término dispuesto, las pruebas correspondientes. Es por lo anterior que debe soportar las consecuencias de sus actos, puesto que al haber omitido allegar las pruebas, no puede ahora cuestionar la decisión que se tomó, con la realidad que mostró en su momento el proceso.

Es por ello que, no se revocará el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, que milita a numeral 22 del cuaderno principal virtual, por medio del cual se dio por terminado el proceso de manera anormal bajo la figura del desistimiento tácito.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, que milita a numeral 09 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbe655aedefa15f4e035c5224eb7dd77025a3e74f9cf62b3b3fde6fd4d51d53**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00030

Respecto de la solicitud de títulos allegada por la parte demandante (No. 25 – 28 y 33 - 35), esta se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** toda vez que dentro del presente asunto aún no obra liquidaciones del crédito. Art. 446, 447 y 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (3)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5a0a9c4358c86737ff9ea3b4a0607083b07f1216514f77d4dd24241e06f3df**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00030

Téngase en cuenta que las constancias del citatorio dirigido a la CALLE 1 B # 11 – 50 de Bugalagrande, que arrojó resultados negativos, figura a folio 18 del encuadernado principal.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 2 de octubre de 2023 (No. 29 - 31), el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el emplazamiento del demandado **ROBINSON CASTAÑO BONILLA** en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE, (3)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21485b072bf15ca6e45580fc505c220ed3bdd1a5bae42c3a34a90ec18119758**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00030

Conforme a la solicitud de medidas cautelares vista en escrito que obra a folio 53 del cuaderno cautelar, es del caso negarlas, puesto que ya fueron decretadas por el despacho en auto del 18 de febrero de 2022 (No. 02 C. 02).

Por secretaría, procédase a enviar a la parte demandante los oficios de embargo del salario, junto con su correo remisorio, para que se sirva indagar sobre su resultado ante sus destinatarios.

NOTIFÍQUESE (3),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 200, hoy 1 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ebe4d112ba2903a46979bfa676a80c4ef644ee44640678a5a8fe43aae8dabd**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01276

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 25) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400306820220127600 promovido por VIGILANCIA ACOSTA LTDA contra HUGO FERNANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ y CRISTINA OLAYA OLAYA

	FOLIOS	
NOTIFICACION	C01Principal,18Notificacion291 y 292	\$ 38.800,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,24AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 740.000,00
TOTAL		\$ 778.800,00

SON: SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 200, hoy 1 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527067508089a4ece6b9c936e45803441d72f4778dcacd1b09705268a042046a**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01304

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 20) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220130400 promovido por AECSA S.A. contra DEIVIS DE JESÚS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,16Notificacion	\$ 6.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,19AutoSeguirEjecucion	\$ 1.480.000,00
TOTAL		\$ 1.486.000,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SÉIS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 200, hoy 1 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088e06b2be5f86ee6c4e5a004ede4eb8819136e776013729c5d724af28a0ad58**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2022-01669

Vistas las documentales allegadas el 21 de noviembre de 2023, que obran a
numerales 09 a 11 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la sociedad **PUNTUALMENTE
S.A.S.**, a través de su abogada **KAROL VANESSA PÉREZ MENDOZA**, al poder
que le fuera conferido por la empresa demandante para su representación
judicial.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea
Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89aa7632067d05307d4e5b293f7ca9fe2bbc67ef4910d7c126292f47821aa1c**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2022-01765

Vistas las documentales allegadas el 20 de noviembre de 2023, que obran a numerales 09 a 10 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

1- **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S.**, al poder que le fuera conferido por la empresa demandante para su representación judicial.

2- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago al demandado **CRESCENCIO MANUEL PEREIRA SUAREZ**, a su dirección física o electrónica conforme a lo previsto en artículos 290, 291 de la Ley 1564 de 2012, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 200, hoy 01 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b562d6e671aba9268c6a1b19d55e65f6c8ffae02de59df20dc8d4554a2493196**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00029
DEMANDANTE : REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO : GRACE PAOLA VELILLA SEGURA

Teniendo en cuenta que **GRACE PAOLA VELILLA SEGURA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **REINTEGRA S.A.S** como endosataria en propiedad del **BANCOLOMBIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GRACE PAOLA VELILLA SEGURA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de febrero de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 07 a 08 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.950.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e632ef472cf1253c959f2248b279ba3347d3ca287c9451725e7fa7ce735db631**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00034

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 11) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230003400 promovido por AECSA S.A. contra DIEGO ANDRÉS MENDOZA GARCÉS

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01 Principal, 10 Auto Seguir Ejecucion	\$ 1.500.000,00
TOTAL		\$ 1.500.000,00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fd6c02b198d38c439162e1b06acd761273c4d8d226a6b7d691ad8876a9719c**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00044

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 11) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230004400 promovido por AECSA S.A. contra MARÍA FERNANDA RUEDA ÁNGEL

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal, 10AutoSeguirEjecucion	\$ 1.070.000,00
TOTAL		\$ 1.070.000,00

SON: UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 200, hoy 1 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc5f8dd8c650e3b62b3aaba592913f0de732caa393dcca6b0bdeee6b3956bf**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00095
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA HAMON

Teniendo en cuenta que **CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA HAMON**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA HAMON**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 14503415 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de febrero de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 05 a 06 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.480.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e146bddc5738f977dd732c2e42fe7ad460b6ecf9918f4dc3624342c866cbab9**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00126

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 19) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230012600 promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra BRAYAN MAURICIO MATEUS SABOYA

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,18AutoSeguirAdel anteEjecucion	\$ 300.000,00
TOTAL		\$ 300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0bce97009daea12b9b851e36a4016d2f3901e6df8a1a169777691184b82314**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00152

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 17) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230015200 promovido por COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM contra GLENDI CAMILA VELÁSQUEZ

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01 Principal, 16 Auto Seguir Ejecucion	\$ 150.000,00
TOTAL		\$ 150.000,00

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc99e182255f53131aac1f0c6e0a20a47f2331cf9719b158811acf0590c6f14**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00326

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 09) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230032600 promovido por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra LEONARDO VANEGAS GÓMEZ

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,08AutoSeguirEjecucion	\$ 650.000,00
TOTAL		\$ 650.000,00

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 200, hoy 1 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62827ba505ebef84a394c282dcd9fb21de964d6dc6e563088b5c71487cf4d562**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00433
DEMANDANTE : SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO : JOSE MIGUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que **JOSE MIGUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en calidad de endosataria en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE MIGUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de septiembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 18 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.030.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe97136d10e568d94a8ab32486e3bd50a179a20178255c03d8db211f259da59**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00480

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 15) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230048000 promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra VARGAS OCHOA MARÍA GLORIA

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01 Principal, 14 Auto Seguir Adelante Ejecucion	\$ 360.000,00
TOTAL		\$ 360.000,00

SON: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 200, hoy 1 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837dcde4ca7db3ece19a6744df9e1cd2dabd48a944a8692b3614dd9437e5e2e6**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00489
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : JUAN CARLOS MARIN MARQUEZ

Teniendo en cuenta que **JUAN CARLOS MARIN MARQUEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE OCCIDENTE** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS MARIN MARQUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de abril de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 05 a 07 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.980.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e140ba6efb4840da9248287b3f050aa3d1a422d1de754ee910838652fe91494**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00547
DEMANDANTE : FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO : ADAN GUTIERREZ AROCA y JUAN SEBASTIAN
BETANCOURT GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que **ADAN GUTIERREZ AROCA** y **JUAN SEBASTIAN BETANCOURT GUTIERREZ**, se notificaron del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FUNDACION COOMEVA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ADAN GUTIERREZ AROCA** y **JUAN SEBASTIAN BETANCOURT GUTIERREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de mayo de 2023, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Números 08, 10 y 14 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.260.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ff6ddabe07a6cd0072a76dd862850f3e9cadadc1ada70dbb017fc862b65dfd**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00584

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 15) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230058400 promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OMAR ALFONSO GONZÁLEZ ESPITIA

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,09AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 1.750.000,00
TOTAL		\$ 1.750.000,00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 11), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$42.984.577,15 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c880bea04794c87e3332dc3b7a3ec48bbc1c85846fdf917ab24eb0e96519808e**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00738

En atención al escrito obrante a numeral 21 de la presente encuadernación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena:

Por secretaria, **PROCEDER A NOTIFICAR PERSONALMENTE** el mandamiento de pago al señor EVER ENRIQUE BUJATO CERVANTES, en el correo electrónico del cual proviene la comunicación visible en el numeral 21, es decir ever.bujatoc@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aaf174945e38296fe3f24215f21ce81e5695db20cdca5924c0575d0be32a27**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00813
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : JULIO CESAR ALARCON ACOSTA

Teniendo en cuenta que **JULIO CESAR ALARCON ACOSTA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO FINANDINA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JULIO CESAR ALARCON ACOSTA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de mayo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 05 a 06 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.210.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bd92cc2d6c33044dd49af66f9510e724f8810da8fce7c6c736f43acdc872c5**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 2023-00832

Despacho Comisorio No. 0028

Visto el escrito allegado el pasado 14 de noviembre por la apoderada de la parte demandante, que obra a numerales 23 a 24 de este encuadrado, se tiene que solicita la devolución del despacho comisorio del asunto al Juzgado comitente, de conformidad con instrucciones impartidas por la entidad demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. ORDENAR DEVOLVER la presente comisión sin diligenciar al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34278f51a3ba4c0225ec255d2e49da974edd78b531a6680f3ee9e0575a424e6e**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00857
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : DIEGO ALFONSO ELIAS TORRES

Teniendo en cuenta que **DIEGO ALFONSO ELIAS TORRES**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIEGO ALFONSO ELIAS TORRES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 79959086 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 24 de mayo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 05 a 06 y 07 a 08 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435ff40ea0a334d1df0c2194c24c586856d96585e8fd3058e7620253903228f6**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01219
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARIA CAMILA DEMERA ALVARADO

Teniendo en cuenta que **MARIA CAMILA DEMERA ALVARADO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCOLOMBIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA CAMILA DEMERA ALVARADO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de julio de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 05 a 08 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$790.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7dcab9c4028912bba34f7d3428770c64c3156489f8d49e8bf1670961c02e47**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01231
DEMANDANTE : ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
ASERCOOPI.
DEMANDADO : OROZCO LOPEZ ROBERTO

Teniendo en cuenta que **OROZCO LOPEZ ROBERTO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OROZCO LOPEZ ROBERTO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 22 de agosto de 2023, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 09 a 11 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e31415cf2587568b23f04f92b32024b18ddec6547a668753fe45eef00d96f86**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2023-01267

Vistas las documentales allegadas el 16 de noviembre de 2023, que milita a Pdf 09 a 10 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** del abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c809becf18e99a5666f1a755693bbd9490e8e6b356d5e779c5faf937e0aa59e2**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01331
DEMANDANTE : EDUARDO ORLEY POLO MENDEZ
DEMANDADO : ALESNEY PINEDA GOMEZ

Teniendo en cuenta que **ALESNEY PINEDA GOMEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **EDUARDO ORLEY POLO MENDEZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALESNEY PINEDA GOMEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base de recaudo Letra de Cambio 01 vista a Pdf 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de agosto de 2023, visto Pdf 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Pdf 05 a 06 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e1feb9f1a51b04cc5a30e3147459e502f3140b00e0b52764fcedfe550116f3**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01338

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 08) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230133800 promovido por LILIANA ANDREA CUELLAR PENAGOS contra MÓNICA PAOLA BONILLA VALDERRAMA

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,07AutoSeguirAdel anteEjecucion	\$ 750.000,00
TOTAL		\$ 750.000,00

SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660b9acc284f0b75ae4fa761a369cdb87e34b11f45c57e47fd11ab76343440a9**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2023-01345

Vistas las documentales allegadas el 20 de noviembre de 2023, que obran a
numerales 11 a 12 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la sociedad **PUNTUALMENTE
S.A.S.**, a través de su abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, al poder
que le fuera conferido por la empresa demandante para su representación
judicial.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea
Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a72e92610ff4858b94a66047913111528e7592d5e2542ee89a9607bde1723b0**

Documento generado en 29/11/2023 09:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2023-01373

Vistas las documentales allegadas el 21 de noviembre de 2023, que obran a
numerales 11 a 13 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la sociedad **PUNTUALMENTE
S.A.S.**, a través de su abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, al poder
que le fuera conferido por la empresa demandante para su representación
judicial.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea
Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896ebd0ab3d3e44437e7df9d5d6f1e80c29e971d61394d487a3d2b8c3b28a802**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01540

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por Transunion, que obra a folio 05 del cuaderno cautelar y conforme el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

OFÍCIESE nuevamente a transunión, indicando que el nombre de la demandada que se refirió en oficio anterior es NADIA CAROLINA VARGAS MENDIETA y no TENNIFER CRISTINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, cuya información no se solicitó.

Remítase el oficio anterior y la respuesta obrante a folio 06, indicando el número de cédula de la demandada.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 200, hoy 1 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f0f8847f5c8bba44fa549325e209a44b19be8a21195dd134fc8c7cdf43801**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01540

Revisado los trámites de notificación aportados por el extremo demandante (No. 05 - 09), se tiene que los mismos se consideran **como no válidos**, comoquiera que se notificó a la dirección electrónica de la demandada un escrito de demanda y mandamiento de pago de un proceso distinto, que adelanta el ejecutante en el Juzgado 72 Civil Municipal, transitorio 54 de Pequeñas Causas de la localidad, por lo que debe proceder el demandante a repetir los trámites de notificación de conformidad con el quinto inciso del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto (No. 04), con los documentos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101e58aa9366696a68aaf5175f28e4edbc6413ffc85f4d93515e71e902ffc12c**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2023-01643

Vistas las documentales allegadas el 20 de noviembre de 2023, que obran a
numerales 10 a 12 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S.**, a través de su abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, al poder que le fuera conferido por la empresa demandante para su representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c306ae5fe3cded82c16980327e9ba11ab3c7c68eab409fe23f378d2ef6503767**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No 2023-01766

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **ANDRÉS RAMÍREZ FONSECA** en contra de **OROSMAN RAFAEL JULIO PEREIRA**.

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *eiusdem*.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para contestar la demanda.

Se le indica a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial a la que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que **DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **1 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff6c0075bd49cf6c1a573e5e4340d8aee203ed7a6bd90c5e831bc950957a216**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01797

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DEL VESTIDO “COOVESTIDO”** contra **AVILA TEQUIA WILMER DAMIAN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 79442

1. Por la suma de **\$960.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c121e273beb5b8a1b99cb901d34f87e4052281bd75b16ba6c4ce0fd802b49121**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01797

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a página 05, Pdf 07 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE

Negar el decreto del embargo solicitado, con sustento en lo dispuesto por el Art. 173 del Decreto 1211 de 1990 y la Sentencia C-507 de 2002.

Tenga en cuenta que la H. Corte Constitucional se ha referido al tema, Vr.gr. en la sentencia T-448 de 2006, en la que consideró lo siguiente:

“Según el Art. 173 de éste último, “Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicio de alimentos, en los que el monto de embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas”. Como se ve, la regulación especial reconoce como única excepción a la inembargabilidad de pensiones del personal retirado de las Fuerzas Militares la del caso de deudas por alimentos.”.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 200, hoy 01 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3434d93f1e0bc40d5400f2f5f6deecf7d3b92d51d590a859fa9709bef5253**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01807

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **DENIS JAVIER CASALLAS BENÍTEZ** contra **DANILO OCTAVIO ACOSTA CÁRDENAS**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **\$2.500.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ROSA ESTELLA RONCANCIO RINCÓN**, actúa como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e306baf60ebee13e4d127a43573276dd06f40dc5ed5f618217fa8199fa146a**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01811

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ “FECCB”** contra **YEDINSON JAVIER DIAZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1106770394

1. Por la suma de **\$2.800.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ANA MARÍA BOHÓRQUEZ GARCÍA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **01 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaf9bf6e11c02927a362d38368ed7cf934665efccdcc6a5ebdcb1f7572ce523**

Documento generado en 29/11/2023 09:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>